

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica esta noche el parte siguiente:

»Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha pasado la noche tranquilamente. Habiendo desaparecido la fiebre y siendo insignificantes las molestias de la garganta, puede considerarse que ha entrado S. A. en el período de convalecencia, por cuyo motivo cesarán desde hoy los partes que diariamente he tenido el honor de comunicar á V. E.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

»Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche bastante tranquila y continúa en el día de hoy más aliviada.»

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposiciones importantes que en materia de Hacienda se han dictado durante el Ministerio anterior es la ley de 18 de Junio del año último, que, entre otras cosas, ordenó la redacción de nuevas tarifas para la contribución por la industria y el comercio.

Estudiada dicha ley con el detenimiento debido, se observa que sus artículos, todos preceptivos, constituyen sin embargo dos partes distintas: una relativa al articulado del reglamento, de fácil y posible ejecución, y otra que no presenta dichas circunstancias, y que se refiere exclusivamente á las tarifas.

Todos los artículos de la ley, excepto el segundo, forman la primera parte, en que se establece la clasificación de las cuotas contributivas en irreducibles, prorrateables y de patentes; la subsistencia del derecho de agremiación para sólo las poblaciones y las industrias en que sea conveniente; el procedimiento para la elección de clasificadores; los límites para la designación de las cuotas gremiales; la justificación que ha de hacerse para que se admitan las reclamaciones de agravio; la facultad del Gobierno para modificar en casos especiales y con ciertos requisitos la clasificación y cuantía de las cuotas; la revisión de las exenciones acordadas en virtud de las leyes de población rural, minas y aguas; y finalmente, el tanto por 100 con que las cuotas pueden recargarse en fa-

vor de los Ayuntamientos. Constituye la parte segunda el art. 2.º de la ley, más importante que todos los demás, en el cual se ordenó que el Gobierno redactase de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, para lo que, y en la medida que juzgase conveniente, podría:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto al estado que tenían ántes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no bajase de un 5 ni excediera de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de la industria, cuyas cantidades no se subordinasen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª y bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas; y

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por utilidades las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.

Respecto de la primera parte, compuesta, como ya se ha dicho, de disposiciones que afectan al reglamento, cuyos artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 73 modifican ó varían algunas de ellas más ó menos profundamente, no es presumible que su planteamiento ocasionase perjuicios, ni produzca reclamaciones graves que deben evitarse con todo cuidado, y por consiguiente, el Ministro que suscribe, fiel observador de los preceptos legales, hará que se cumplan ordenando lo necesario para que tanto los citados artículos modificados como las demás disposiciones de la ley queden formando parte integrante del reglamento mencionado.

En lo referente á las tarifas, debe tenerse en cuenta que el art. 2.º de la ley subordinó el cumplimiento del mandato que el mismo encierra á determinadas bases que podrían aceptarse en la medida que se juzgara oportuno; y que, como es consiguiente, convirtieron la prescripción de preceptiva en potestativa ó voluntaria, según la inteligencia y discreción del Gobierno; el cual, teniendo libertad para atenerse á todas las expresadas bases, servirse de una sola ó no aceptar ninguna, se encontraría en este último caso con la insuperable imposibilidad material de redactar unas tarifas distintas de las vigentes.

El Ministro que suscribe entiende y lealmente confiesa que su constante deseo de cumplir de un modo estricto la ley encuentra un obstáculo en las expresadas bases; porque la reforma que entrañan constituye un trabajo de tanta gravedad y de realización tan difícil, que á muy poco de dictada aquélla que la ordenaba como inmediata, hubo que suspenderla, señalando, por las razones expuestas en el Real decreto de 9 de Julio de 1885, como plazo para la ejecución del proyecto hasta el año económico próximo venidero.

Todas aquellas razones, pero en más grande escala y con mayor extensión, existen hoy en favor del actual Gobierno, al que no podría exigirse sin notoria injusticia que ejecute un trabajo no realizado por el anterior, á pesar del mayor tiempo y de los medios de que para ello dispuso: medios y tiempo de que hoy se carece, y sin los cuales sería temerario arrostrar, por un respeto á la ley, tal vez excesivo y contraproducente, el conflicto que, dados los antecedentes del asunto y las ideas dominantes en el espíritu público, es de temer que surgiese si se atacara sin motivo bastante ni causa suficientemente probada un estado definitivo y aceptable como el que para la industria y el comercio establecieron las tarifas y el reglamento de 13 de Julio de 1882, redactadas en condiciones de armonía entre la Hacienda y los contribuyentes, que rara vez se habrán logrado en trabajos de tanta importancia.

La redacción de unas tarifas, sobre todo cuando son tan importantes

como las que rigen para la contribución industrial y de comercio, constituye siempre un trabajo impropio, de detenido estudio y de ejecución difícil, que nunca se podría hacer en plazo breve y menos en el excesivamente corto de que el Gobierno actual ha podido disponer, y del que sólo resta hasta 1.º del mes próximo en que con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año anterior tendrían que publicarse.

El Ministro que suscribe, por consiguiente, apreciando la situación con recto criterio; teniendo en cuenta su origen y antecedentes, así como los de la reforma de 1881, que se completó ó hizo definitiva respecto de la contribución industrial y de comercio por el Real decreto de 13 de Julio de 1882, y estimando en toda su extensión la magnitud de la empresa, entiende que de manera alguna es posible llevarla á cabo, y que lo procedente, sin usar como podría hacerlo del derecho que se reservó al anterior relativamente á las bases á que había de ajustarse la redacción de las tarifas es, una vez consignada dicha imposibilidad, disponer que las tarifas vigentes continúen en vigor, ínterin que con el concurso de las Cortes, á las que con oportunidad habrá de darse cuenta, se resuelva en el asunto lo más conveniente.

Por todas estas razones, y la importante también de disponer con oportunidad lo necesario para la ejecución de los trabajos que periódicamente exige el repartimiento y cobranza de esta contribución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 36, caso 4.º, y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Carlos Cuiñado y Alvarez, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Liberato Vereá de Aguiar, Administrador de la Aduana de Santander.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José María Alvarez, que lo es de la de Cádiz, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta

clase, á D. Juan Manchón y Sánchez, que lo es de la de Sevilla, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiendo aparecido con un error de copia en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado el siguiente

REAL DECRETO

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, al Brigadier de Ejército D. Alvaro Suárez Valdés; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 132 pesetas 91 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas del pueblo de Llanaves, provincia de León, figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma bajo el número 33 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho con una Real carta ejecutoria expedida en 28 de Junio de 1788:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona por título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 4122 pesetas 88 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Avila figuraba en los presupuestos generales del Estado, en partida de mayor suma bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho con una ejecutoria ganada en litigio contra el Fiscal de S. M. en el Consejo de Hacienda, según Real carta de 28 de Junio de 1788:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona por título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 17.051 pesetas 37 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de varios

pueblos de la provincia de Cuenca figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho con las Reales cédulas de egresión y confirmación de las alcabalas correspondientes á 17 de los pueblos indicados, y con la Real ejecutoria de 28 de Junio de 1788, que absolvió á la casa de Osuna de la demanda interpuesta por el Fiscal de S. M. sobre incorporación de las diferentes alcabalas contenidas en la Real cédula de 15 de Mayo de 1711:

Resultando que sólo respecto del pueblo de Villarta han dejado de presentarse los documentos justificativos del derecho:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas, excepto las de Villarta, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la misma que se le señaló en la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844, con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 16.949 pesetas 72 céntimos, y caducada por la de 101 pesetas 65 céntimos que importan las alcabalas del pueblo de Villarta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 29.443 pesetas 22 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de 108 pueblos de la provincia de Guadalajara figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho en lo relativo á 103 pueblos con las Reales cédulas de egresión y confirmación de las alcabalas, y con una Real carta ejecutoria de 28 de Junio de 1788:

Resultando que respecto de los pueblos de Yela, Alaminos, Torrecaudrada, El Sotillo y Renales no puede apreciarse el derecho del interesado por no existir en el expediente la Real cédula en que se dicen comprendidas las alcabalas de los mismos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas, excepción hecha de las de los cinco pueblos indicados, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la misma que se le señaló en la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 29.054 pesetas 58 céntimos, y caducada por la de 388 pesetas 64 céntimos que importan las alcabalas de Yela, Alaminos, Torrecaudrada, El Sotillo y Renales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente que contiene la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo respecto á la constitución del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete:

Compónese esta Corporación de 10 individuos, y al constituirse en Julio de 1883 entraron á formar parte de

ella por el sufragio de sus convecinos D. Ramón Suárez de Figueroa y D. Alfonso Sánchez de Beato; pero girada una visita de inspección al pueblo por un Delegado del Gobernador, y decretada como consecuencia de ella la suspensión gubernativa de los dos citados Concejales, se sometió al primero á la acción de los Tribunales de justicia, que después de instruir las diligencias del caso, sobreseyeron en las actuaciones el día 4 de Enero del año actual, alzando la suspensión que sufría el interesado, y quedando éste en aptitud legal para volver al ejercicio de su cargo, siendo de advertir que el Ayuntamiento tenía acordado en sesión de 25 de Marzo de 1884 considerar á Suárez comprendido en el art. 43, caso 6.º, de la ley Municipal, lo que le incapacitaba para continuar perteneciendo á la Corporación, por lo cual ésta le declaró cesante en el cargo sin previa audiencia del interesado.

Otro tanto resolvió la Municipalidad respecto de Sánchez Beato invocando la misma causa de incapacidad, fundada en el precedente de estar este Concejil como el anterior sujeto á un procedimiento criminal; siendo muy de notar que tal procedimiento se entendió por la Municipalidad como contienda jurídica á los efectos de la citada prescripción, y que tampoco resulta que para declarar la incapacidad se oyera previamente á Sánchez Beato.

Así las cosas, y convalidado el cuerpo electoral para renovar la mitad de los Ayuntamientos, en el mes de Mayo último se eligieron en Villanueva de Alcardete, no cinco, sino siete Concejales, partiendo del supuesto de que además de las vacantes ordinarias producidas por la salida de los Concejales más antiguos, había otras dos fundadas en la incapacidad de los repetidamente nombrados.

Esto dió motivo á algunas protestas y reclamaciones, que fueron resueltas por Real orden de 31 de Octubre de 1885 en el sentido de que eran válidas las elecciones, puesto que estando declarada la incapacidad de dos Concejales de los más modernos, las vacantes que éstos dejaban en el Ayuntamiento debían acumularse á las ordinarias, extendiendo á ellas el ejercicio del sufragio.

La Sección desconocía, al proponer al digno antecesor de V. E. tal resolución, que el acuerdo de incapacidad adolece de un vicio sustancial originario que el trascurso del tiempo no ha podido convalidar; y por lo tanto no cabe derivar de semejante acuerdo ninguna consecuencia legítima.

No vinieron entonces á este Consejo los antecedentes de semejante asunto; sólo se propuso la cuestión de si las dos vacantes, no producidas por la renovación ordinaria del Ayuntamiento, eran ó no acumulables á la que la renovación ocasionaba; cuestión que el Ministerio resolvió en sentido afirmativo, sin prejuzgar para otros efectos la eficacia de la decisión concejil, porque entonces no le estaba sometido este punto.

Hoy que han venido los precedentes relacionados con él, empezará por consignar, siquiera sea en beneficio de la buena jurisprudencia, que no puede interpretarse sin infringirle el art. 43, núm. 6.º, de la ley Municipal, de la manera absurda que lo ha interpretado el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete. La contienda judicial ó administrativa á que dicho precepto se refiere supone un procedimiento en que figuran como parte demandante ó demandada, querellante ó acusada, el individuo en el cual concurre tal motivo de incapacidad y la Corporación municipal; y no puede decirse propiamente que ésta tiene contienda judicial con aquél porque el mismo se halle bajo la acción de una causa criminal sustanciada para descubrir y castigar la perpetración de delitos comunes, siquiera se hayan cometido en el ejercicio de un cargo concejil.

Pero aparte de la improcedencia de la declaración que bajo el anterior punto de vista no puede hoy ser objeto de resolución por V. E. por no haberlo sido de reclamación por los interesados, resulta que para pronunciarla el Ayuntamiento no dió á éstos la necesaria audiencia exigida por una jurisprudencia constante y no interrumpida, fundada en el art. 87 de la ley Electoral y sancionada en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 que resolvió la nulidad de un expediente análogo al actual, sustanciado en el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; nulidad basada precisamente en que al decidir la incapacidad de los Concejales objeto de él, no se oyó primeramente á los interesados.

Siendo, pues, nula la declaración de incapacidad de D. Ramón Suárez de Figueroa y de D. Alfonso Sánchez y Beato, forzoso se hace reconocer que éstos no han perdido legalmente su carácter de Concejales, y tienen un derecho indisputable á ejercer las funciones anejas á tales cargos; pero como en la elección de los días 4, 5 y 6 de Mayo resultaron proclamados siete Concejales que con los tres procedentes de la renovación de 1883 constituyen la totalidad de los que componen la Corporación de Villanueva de Alcardete, la Sección no ve otro medio de resolver la consulta del Gobernador de Toledo que declarar nula la elección celebrada en el pasado año de 1885, ordenar que

el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales proclamados en 1883; y que se convoque á nuevas elecciones para completar dicha Corporación.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real en los días 25 al 28 de Octubre último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José González contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real durante los días 25 á 28 de Octubre último.

Constituida la Corporación municipal el 1.º de Julio se promulgó la ley de 7 del mismo mes, segregando del término las aldeas de Riotinto y Ventoso, y los establecimientos balnearios de Chaparrilla y Peña de Hierro.

En su consecuencia, el Gobernador de Huelva declaró disuelto el Ayuntamiento, y mandó que después de rectificado el censo electoral se celebraran nuevas elecciones para cubrir vacantes los días 25 y siguientes de Octubre último.

Acordado así y verificadas aquellas, fué protestada la validez de las mismas por D. Juan José Vázquez y otros, fundándose en que no habían sido expuestas al público las listas electorales en la forma que la ley previene; en que no se publicó la nueva división de Colegios en el *Boletín oficial*; en que no se hizo oportunamente el reparto de cédulas electorales, y en que no se expresaron en la convocatoria los plazos señalados por los artículos 81 y siguientes de la ley Electoral.

Todos ó la mayor parte de estos hechos se hallan plenamente justificados por actas notariales, que tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes, toda vez que su autenticidad no se halle desmentida por otros de igual fuerza, ó por sentencia judicial en que se declare su falsedad.

La omisión consistente en no haberse expuesto al público las listas electorales en el sitio de costumbre, privó á los electores de términos hábiles para reclamar contra ellas, y sancionó de hecho las inclusiones y exclusiones inmotivadas de que pudieran adolecer.

La doctrina de que los recursos contra las listas no utilizados en tiempo hábil no pueden prosperar después, es sólo aplicable al caso de que expuestas al público las listas en debida forma, no ejerciten los electores el derecho de reclamar contra ellas por inclusiones ó exclusiones indebidas; pero no á aquel otro en que las listas no se han expuesto en los sitios de costumbre, viciando con la omisión el resultado efectivo del sufragio, é imprimiendo por lo mismo un defecto insubsanable de nulidad á las elecciones. Esto ocurre respecto de Zalamea, puesto que las listas estuvieron de manifiesto dentro de la Casa Capitular y no fuera de la misma contra la costumbre establecida.

Además, por consecuencia de la citada ley de 7 de Julio de 1885 se hizo nueva división de Colegios que debió publicarse y no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, infringiéndose en su consecuencia el art. 33, regla 1.ª, de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Estas causas son bastante graves, á juicio de la Sección, para que se anulen las elecciones de que se trata; pero todavía justifica la necesidad de esta solución la circunstancia de haber expresado el Gobernador al convocarlas que tenían por objeto *cubrir vacantes de Concejales*, frase impropia que induce á error y no determina como debiera la extensión del acto á que se refiere, puesto que estando disuelta la Municipalidad, las elecciones no podían tener el objeto de completarla, sino el de constituirla;

Opina, en resumen, la Sección que se debe declarar la nulidad de las últimas elecciones municipales de Zalamea la Real.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra

un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquéllas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado. El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habían de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular, acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad había de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revoque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha trascurrido con exceso el plazo de 60 días, después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el examen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder, como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación el que desempeñaba aquel puesto, no sólo se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto

deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el artículo 63 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión, ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una la Diputación provincial de Valencia, en concepto de demandante, representada primero por el Licenciado D. Rafael Atard, y después por el Licenciado D. Trinitario Ruiz Capdepón, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, á nombre de D. Miguel Albert y Martínez, como marido de Doña Mariana Cuñat, sobre que se declare exceptuados de la desamortización los bienes dotales del Colegio de los Santos Reyes de Oriente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que resulta de testimonio expedido por Notario público, que el Doctor en Medicina de la Universidad de Valencia D. Melchor de Villena, por escritura pública otorgada en 13 de Enero de 1639, instituyó el Colegio de los Santos Reyes de Oriente, en Carpesa, dotándole con sus bienes para que con el producto de ellos pudiera darse carrera á estudiantes pobres, estableciendo ciertas cláusulas, y entre otras, las siguientes: primera, que fuera Patrono perpétuo del Colegio la persona de su linaje á quien llamase por su testamento; y en falta de la misma á cualquiera Doctor de la ciudad de Valencia que tuviera por lo menos 35 años de edad; segunda, nombró protector del Colegio al Presidente del Tribunal de la Inquisición, concediéndole el derecho de dar una beca á los hijos de Oficiales del Santo Oficio ó á parientes del testador; tercera, dispuso que se hiciera por el Patrono el nombramiento de Rector del Colegio en un pariente del testador en primer término, y no habiéndole de las cualidades que señala, estableció que un sacerdote y Doctor señale otras personas para dicho cargo; quinta, fijó la calidad y condiciones de los que habían de ser colegiales, debiendo ser de su linaje mientras hubiera deudos, cristianos viejos sin ninguna raza ó nota y pobres, y no existiendo parientes suyos, llamó á los hijos de otros tres pobres; sexta, se ocupa en la forma de elección de los colegiales, ordenando que sean preferidos siempre sus parientes más cercanos, y entre éstos á los de descendencia de varón:

Que consta de otro testimonio extendido en latín, y traducido después, que el Doctor D. Melchor de Villena y D. Fernando de Villena otorgaron escritura pública en 12 de Mayo de 1642 á favor del sobrino del primero llamado D. Juan Francisco de Villena, concediéndole el patronato del mencionado Colegio con los bienes asignados al mismo, y con la condición de que el vínculo había de ser perpétuo en los hijos y descendientes del Patrono que fuese nombrado por el D. Melchor, ó

por el que designara su citado sobrino, si no tenía descendientes:

Que igualmente consta que en 29 de Setiembre de 1653 D. Melchor de Villena hizo testamento instituyendo heredero universal á su sobrino D. Juan Francisco de Villena con el pacto y condición de que muriendo sin descendientes legítimos dispusiese de los bienes, derechos y herencias en favor del Colegio, bajo la invocación de los Santos Reyes de Oriente, de la manera que mejor le pareciese, pero tan sólo de las rentas de dicha su herencia y no de los capitales, porque su voluntad era que la referida disposición testamentaria en tal caso debiera serlo el heredero por vía de administración no de otra manera, nombrando administradores de ellas al Rector y á la persona que le pareciese elegir de Patrono, para lo cual le daba facultades plenas hasta para que reformase las constituciones del Colegio:

Que aparece de la misma manera que D. Juan Francisco de Villena por escritura pública de 8 de Junio de 1664, nombró por sucesor en el patronato á su sobrino Mateo de Morán de Villena:

Que está unido también al expediente otro testimonio que contiene el testamento que en 14 de Octubre de 1665 otorgó el mismo D. Juan Francisco de Villena en que ratifica la escritura de 8 de Junio del año anterior, y por no haber tenido descendencia, dispuso que se encargase de la administración Severiano Garcés hasta que su sobrino Mateo Morán cumpliera 25 años, é instituyó por heredero de todos los bienes y derechos que fueron en otro tiempo de su tío D. Melchor de Villena al Colegio de este modo: que en poder de él no hayan de entrar capitales ningunos de bienes raíces, sino que aquéllos se hayan de administrar por dicho Mateo Morán, teniendo entendido y declarado que todas las rentas de los referidos bienes haya de entregarlas al Rector del Colegio, según las constituciones:

Que, por último, se acompañó certificación del fallo que en 25 de Junio de 1875 pronunció la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, en que se declaró que José Cuñat había sucedido y debía suceder en el derecho y patronato del Colegio de Villena, según lo solicitó en la demanda respecto á haber fallecido sin sucesión Juan Francisco de Villena, y por lo mismo debía suceder Cristóbal Martín de Villena por línea de varón de la que deriva el expresado José Cuñat, con arreglo á lo dispuesto por el fundador de dicho vínculo y patronato; y en su consecuencia se mandó que dentro de nueve días se pusiera en posesión al expresado José Cuñat del patronato, casa y tierras anejas, con los frutos percibidos desde la contestación á la demanda, y con reserva á reclamar su importe en el juicio correspondiente, y entendiéndose que esta declaración de derecho acordada á José Cuñat se entendiera en favor de Diego Cuñat y Sepúlveda por muerte de aquél, y ser derivante causa de Cristóbal Martín de Villena por línea recta de varón, añadiéndose que en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada que dictó el Alcalde mayor y Teniente Corregidor que fué de Valencia D. Mateo Cortés de Zalón en 22 de Junio de 1824, se confirmaba, y en lo que no se revocaba:

Que D. Miguel Albert y Martínez, como marido de Doña Mariana Cuñat, presentó escrito en 1878 á la Dirección, manifestando que el padre de su mujer Diego Cuñat y Sepúlveda había promovido expediente para que se declarasen desamortizados los bienes del Colegio de los Santos Reyes; que el expediente sufrió extravío en las oficinas del Estado, y que esto le obligaba á reproducir la instancia; acompañó testimonio del testamento otorgado por D. Diego Cuñat en 24 de Febrero de 1876, en que estableció por única y universal heredera á su hija Mariana Cuñat, y certificado expedido por el Juez municipal en que consta el fallecimiento del D. Diego en 26 del referido mes y año:

Que el Administrador económico de la provincia reinterino un estado de los bienes pertenecientes al Colegio, resultando de este documento que dichos bienes producían la renta de 2.973 pesetas:

Que el Director del Colegio de San Pablo, en 25 de Octubre de 1879, hizo una descripción de las vicisitudes que había tenido el Colegio, y expresó además de otras cosas, que dicho Colegio así como los de la Asunción llamado de Nuestra Señora de Monforte y de la Purificación, subsistieron hasta la guerra de la Independencia, y después de terminada se reunieron los tres con sus rentas en virtud de Real Orden de 22 de Junio de 1827, creándose al efecto una Junta para que redactara las constituciones que debían regir en el nuevo establecimiento, que pasó con la denominación de *Colegio reunido* á la Dirección de los Padres Escolapios, por Real Orden de 26 de Enero de 1830; que así continuó el nuevo Colegio hasta que se refundieron todos en el Real de San Pablo por otra Real Orden de 25 de Marzo de 1847, creándose por esta disposición un Colegio Real sostenido con los bienes de todos los Colegios expresados; que por otra Real Orden de 1.º de Febrero de 1831, se dispuso que el Instituto se refundiese en Colegio con la denominación de Colegio Real é Instituto provincial de segunda enseñanza, estableciéndose desde luego para el curso de 1831 á 1832, las cátedras del Instituto, excepto las del último año, en el edificio de San Pablo; que sin embargo, circunstancias desconocidas retardaron el cumplimiento de la citada disposición, continuando el Colegio de San Pablo en un estado anómalo, hasta que la Junta revolucionaria de Valencia, en 7 de Octubre de 1868 acordó la supresión del Colegio, la incorporación de sus rentas al Instituto y la traslación de éste desde la Universidad al edificio de San Pablo, cuyo acuerdo fué confirmado por la Diputación provincial en 10 de Noviembre, disponiendo además el Rector de la Universidad la suspensión definitiva del Colegio en 12 de Febrero de 1869, conforme al decreto del Gobierno Provisional de 9 del mismo mes: que incorpora-

das al Instituto la rentas de los tres Colegios, dos terceras partes de ellas se destinaron por la Diputación provincial para la creación de una cátedra de las Escuelas nocturnas de Artes y Oficios; que este Instituto de segunda enseñanza, al incautarse de los referidos bienes, encontró establecida y sigue sosteniéndola, la Escuela de primera enseñanza que existe desde muy antiguo dentro del mismo edificio; habla también de becas que daba el Gobierno y una misa diaria, que tan sólo se celebraba los días festivos, y remitió á su vez una relación de los bienes de la fundación del Colegio de D. Melchor de Villena;

Y que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y la Dirección general de lo Contencioso propusieron la excepción; y de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recaeó Real Orden de 18 de Junio de 1881, por la cual se declaró la excepción pretendida, y en su consecuencia se mandó que se dejaran á disposición del Patrono los bienes dotales del Colegio:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Rafael Atard, á nombre de la Diputación provincial de Valencia, presentó demanda con la solicitud de que se revoque la citada Real Orden, disponiendo que las cosas continúen en el ser y estado que tenían antes de dicha resolución:

Que requerido el Licenciado Atard para que manifestase la causa en virtud de la que correspondía á la Diputación provincial de Valencia, representar al Instituto de segunda enseñanza al que se había notificado la Real Orden, expuso que los artículos 117 y 118 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, imponen á la provincia la obligación de sostener el Instituto, incluyendo el presupuesto de éste en el general de dicha provincia, y porque la Ley de 29 de Agosto de 1882 ha encomendado á las Diputaciones provinciales la conservación de los servicios de Beneficencia é Instrucción, siendo de su exclusiva competencia la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, corroborando estas aseveraciones el art. 117 de dicha Ley, y el 44 y el 81 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, vigente cuando se interpuso la demanda:

Que admitida ésta y decidido del derecho de ampliarla por haber dejado trascurrir el plazo que al efecto se había concedido, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase, y lo hizo pidiendo la absolución de la expresada demanda, y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, á nombre de Don Miguel Albert y Martínez, como marido de Doña Mariana Cuñat, en concepto de coadyuvante de la Administración, reprodujo la solicitud de Mi Fiscal:

Y que habiendo tomado el Licenciado D. Trinitario Ruiz Capdepón la representación de la Diputación provincial de Valencia, se le pusieron los autos de manifiesto al solo efecto de instrucción:

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en 25 de Junio de 1875 resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada en primera instancia en 22 de Junio de 1824, en pleito seguido entre varios particulares sobre mejor derecho al patronato y vínculo del Colegio titulado de Villena, en la cual se declara que D. José Cuñat ha sucedido y debido suceder en el derecho y patronato del Colegio de Villena, según lo solicitó en su demanda, respecto á haber fallecido sin sucesión Juan Francisco de Villena, y por lo mismo debe suceder Cristóbal Martí de Villena por línea de varón, de la que deriva el expresado José Cuñat, con arreglo á lo dispuesto por el fundador de dicho vínculo y patronato, y en su consecuencia, se mandó que dentro de nueve días se pusiera en posesión al José Cuñat del patronato, casa y tierras anejas, con los frutos percibidos desde la contestación á la demanda, con reserva de derecho para reclamar su importe en el juicio correspondiente, sin hacer condenación de costas, expresándose que la declaración de derechos acordada á José Cuñat se entienda á favor de Diego Cuñat y Sepúlveda, por muerte de aquél y ser derivante de Cristóbal Martí de Villena por línea recta de varón:

Vista la Real Orden impugnada de 18 de Junio de 1881, en la cual, á virtud de las reclamaciones promovidas por Diego Cuñat, se declaró la excepción de la desamortización y en su consecuencia que se dejara á disposición del patronato los bienes dotales del Colegio mencionado, y que se diera conocimiento de lo resuelto á la Dirección general de Instrucción pública:

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, con arreglo á sus prescripciones, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, á las Ordenes militares, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á la Beneficencia, á la Instrucción pública y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Vista la Ley 20 del tit. 22 de la Partida 3.ª, en la cual entre otras cosas, se establece que «afinado juicio que da el juzgador entre las partes derechamente de que non se alee ninguna dellas fasta el tiempo que dice en el título de las alzadas, ha maravillosamente gran fuerza que dende en adelante son tenudos los contendores é sus herederos de estar por él»:

Considerando que atendida la declaración hecha en la sentencia de la Audiencia de Valencia, es indudable que la Administración tiene el deber de considerar como sucesor del patronato á José Cuñat y á los que de él deriven sus derechos, respetando la posesión que se mandó conferir del indicado pa-

tronato y de la casa y tierras anejas, por más que si con semejante declaración creyese el Estado perjudicados sus derechos, no habiendo sido como no fué parte en el pleito, pueda deducir las reclamaciones que estime procedentes en los Tribunales de justicia, por estar mandado en la Ley, y reconocido por la jurisprudencia que las sentencias no aprovechan, ni dañan, ni producen excepción de cosa juzgada, más que entre los que litigaron:

Considerando que habiéndose fallado en 1824 en primera instancia el pleito en que dictó la Audiencia de Valencia en 1875 la sentencia antes extractada, es clarísimo que en dicho litigio no pudo tratarse en ningún sentido de la libertad de los bienes, sino de obtener la declaración de patrono con las facultades y obligaciones á dicho cargo inherentes, pues en aquella época no regían las Leyes de desvinculación, ni existían las desamortizadoras, publicadas muchos años después:

Considerando que los bienes han seguido y siguen por consecuencia perteneciendo á la fundación, sin que nada en contrario se resolviera en la sentencia, que no los adjudicó como libres á Cuñat, y sin que pueda por lo mismo negarse que la Real Orden de 18 de Junio de 1884, al exceptuarlos de la desamortización, es la que ha venido á crear una novedad importante, porque esa excepción, dado que hoy no puede haber bienes amortizados, supone la facultad de enajenarlos libremente en aquél á cuyo favor la excepción se declara:

Considerando que semejante acuerdo concluiría con la fundación, y ha nacido sin duda de haberse entendido poco acertadamente la sentencia de la Audiencia, y de considerar aquella como un fideicomiso familiar, cuando es notorio que no puede tener este carácter, si se tiene en cuenta lo que en la fundación se ordena respecto á las rentas y lo que claramente preceptúa el art. 4.º de la Ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que la fundación de que se trata, que no ordena ni dispone que las rentas ni aun los socorros y auxilios para seguir carrera tengan siempre y necesariamente que recaer en personas de familia determinada, es una institución de carácter benéfico, cuyos bienes deberán desamortizarse con arreglo á la Ley de 1.º de Mayo de 1835, porque sólo así puede la fundación sostenerse con la renta que produzcan las inscripciones intrasferibles que se emitan y entreguen en equivalencia de los bienes inmuebles que se enajenen:

Considerando, por último, que siendo esto lo más benéfico para la conservación del patronato, que desaparecería en otro caso, es á la vez lo único justo y arreglado á las leyes y á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo, que tienen declarado que al enumerar la Ley de 1.º de Mayo entre los bienes desamortizables los de Beneficencia, no hace distinción entre los de la pública y privada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 18 de Junio de 1881, y en declarar que los bienes dotales de la fundación de que en este pleito se trata, y de los cuales forman parte la casa y tierras anejas que en el fallo de la Audiencia se citan, son desamortizables con arreglo á la Ley de 1.º de Mayo de 1835, respetándose sin embargo en el derecho de patronato y en la posesión del mismo, como en la sentencia de la Audiencia se determina, á aquellos que como sucesores de José Cuñat se reconoce este derecho, sin perjuicio de las acciones de que el Estado pueda creerse asistido, y que en su caso deducirá donde y como sea procedente; se declara asimismo que á la Administración incumbió de todos modos vigilar sobre el cumplimiento de cuanto en la fundación se dispone, con el fin de conseguir que las rentas de los bienes ó de las inscripciones que se emitan se inviertan y distribuyan sin contrariar sus preceptos; y no ha lugar á las demás pretensiones de las partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 22 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

ACTA DE LA JUNTA CELEBRADA BAJO LA PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA POR LA COMISION ENCARGADA DE PONER A DISPOSICION DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE 14 DE JUNIO ULTIMO, LOS VALORES Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CAJA DE RAMOS ESPECIALES, EN LIQUIDACION.

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1886, se reunieron en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz y Capdepón, Subsecretario del mismo y ex-Diputado á Cortes, acordada por Real orden de 21 de Enero anterior, D. Antonio Arnao, Jefe de la Sección de Asuntos Eclesiásticos, á que co-

responde la suprimida Caja de Ramos especiales en liquidación; el Excmo. Sr. D. Antonio Lás, Ordenador de Pagos por Obligaciones de dicho Ministerio é Interventor de la referida Caja; D. José Crisanto López, Cajero de la misma, y D. Antonio Estévez, Jefe de Negociado de la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de cumplimentar la ley de 14 de Junio de 1885.

En vista de su art. 1.º, por el cual queda suprimida la Caja llamada de Ramos especiales existente en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto su art. 2.º, por el cual se dispone que todas sus existencias, valores, efectos, créditos y acciones de cualquiera clase, así como sus libros, Archivo especial y documentación propia, se entregará por el Jefe de Negociado á quien corresponda, con asistencia del Ordenador de Pagos y Cajero, al funcionario ó funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, levantándose acta de la entrega con inventario:

Vista asimismo la orden expedida en 18 de Noviembre de 1885 por el Director general del Tesoro público, en la cual aparece que á consecuencia de facultad que le había sido conferida por el expresado Sr. Ministro en Real orden de 31 de Octubre anterior, designaba al mencionado D. Antonio Estévez para hacerse cargo de las existencias de la indicada Caja, y previa la lectura del acta del último arqueo celebrado en 15 de Setiembre del año próximo pasado, se procedió á la apertura del arca de caudales; y hecho el recuento de los valores y documentos en ella contenidos, dió un resultado en junto de 437.397 pesetas 53 céntimos, igual al que aparece de la expresada acta de arqueo que acababa de leerse.

En su consecuencia se procedió á entregar al referido señor Estévez los efectos y metálico que á continuación se detallan, representativos del citado total de que se hizo cargo, según consta del siguiente pormenor.

	Ptas.	Cénts.
PAPEL		
2 Resguardos del Banco de España, representativos de sesenta y tres mil quinientas pesetas nominales del 4 por 100 amortizable.....	63.300	
(Con los cupones desde 1.º de Octubre de 1885 inclusive en adelante.)		
1 Resguardo del Banco por Deuda del personal.....	66.027	50
16 Acciones del Banco de España.....	8.000	
(Pendientes de cobro del segundo dividendo de 1885.)		
4 Resguardo de la Caja de Depósitos, representativo de 77 billetes de Tesoro.....	89.250	
Intereses de los mismos, no cobrados.....	6.795	
3 Idem id. id. por 693 cupones.....	10.395	
4 Residuo de la Caja de Depósitos.....	245	90
3 Documentos de la Deuda, procedentes del Obispo que fué de Avila, Sr. Cabrera....	504	14
15 Recibos por intereses de vales caducados...	12.522	28
2 Acciones y un residuo de los gremios.....	1.232	97
40 Acciones de la Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.....	3.750	
(Pendientes de cobro desde el dividendo de 1881 inclusive en adelante.)		
1 Recibo de la Dirección de la Caja general de Depósitos por créditos caducados....	109.283	64
1 Certificación de alcance contra la fianza del ex-Cajero Sr. Requena.....	16.050	
1 Relación suscrita por el ex-Cajero Sr. Setién, alcance al parecer de fianzas.....	24	66
SUMA el papel.....	387.580	39
METÁLICO		
En cuenta corriente en el Banco..	49.650	
Efectivo en Caja.....	167	14
SUMA total de pesetas.....	437.397	53

También se hizo cargo el expresado D. Antonio Estévez del libro de actas, del de contabilidad de la Caja y de los diarios de cargamentos y libramientos, hallándose firmados en el segundo de ellos los saldos respectivos por los tres señores Claveros; y declaró haber recibido á su satisfacción los referidos valores y metálico, que como queda dicho importan 387.580 pesetas con 39 céntimos en papel y 49.817 pesetas con 14 céntimos en metálico, componiendo en junto un total de 437.397 pesetas 53 céntimos.

Asimismo se hizo cargo el Sr. Estévez de los expedientes, Archivo especial y documentación propia, relativos á los asuntos de la expresada Caja que se citan á continuación:

- Expediente general sobre ramos especiales con los informes emitidos por el Negociado.
- Legajo de antecedentes sobre la Caja.
- Antecedentes legales é históricos acerca de cada uno de los 12 conceptos que contiene la misma.
- Expediente sobre procedencia de 132 acciones y media del Banco de España, inscritas á nombre de la Administración de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.
- Expediente general de expolios y vacantes.
- Idem promovido por D. Julián Moreno sobre ampliación de plazos para reclamar acciones del Banco de España.
- Idem relativo á la entrega al Tesoro de las acciones del Banco de España pertenecientes á Corporaciones eclesiásticas suprimidas con arreglo al art. 4.º del decreto de 13 de Mayo de 1873.
- Idem promovido por D. Luis de Llanos á nombre de los Obispos de Valladolid, León y Cuenca sobre devolución de acciones del Banco de España pertenecientes al Monasterio de San Jerónimo de Nuestra Señora de la Arnedilla (Valladolid), al convento de Dominicos de San Pablo (Cuenca), y al convento de Santa María la Real de Trianos (León).
- Idem id. por D. Gonzalo Sbarbi y Osuna, en representación del Cabildo de Teruel, sobre devolución de 10 acciones del Banco de San Fernando pertenecientes á dicho Cabildo.
- Idem sobre devolución de una acción del Banco de España inscrita á favor del Cabildo de Jalón de Cameros y dos al de la pía herencia de Doña Juana Ana Cladera.
- Idem reclamando las acciones del Banco pertenecientes á la Cofradía de Animas en la iglesia de Santa María Magdalena de Avila.
- Idem sobre acciones del Banco de España pertenecientes á D. Juan Escorial y Gil, D. Pedro Pérez Alberniz y otros.
- Idem sobre devolución de seis acciones del Banco de España inscritas á nombre de la capellanía fundada por

D. Juan Mateo Vitoros de Velasco en la parroquia de Fresneda de la Sierra.

- Idem promovido por D. Jacinto Berrueta en nombre del Cabildo parroquial de Berriatúa (Vitoria) sobre reclamación de acciones del Banco de España.
- Idem sobre devolución de acciones del Banco de España procedentes del convento de religiosos Dominicos de Santa Cruz de Vitoria, inscritas á favor de la Administración de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.
- Cuatro expedientes promovidos por D. Juan Calvo, en nombre del Obispo de Segovia, sobre devolución de acciones del Banco de España pertenecientes al convento de Nuestra Señora de la Arnedilla, al de la Vitoria y al de Nuestra Señora de los Huertos de dicha ciudad.
- Expediente promovido por D. José Bengoechea, como Administrador de la Junta de Fábrica de la iglesia de Santa María de la Asunción de Beasain (Vitoria) sobre devolución de acciones del Banco de España.
- Idem id. por D. Bernabé de Salazar y González, Ecónomo de Santa María de Orduña, sobre devolución de acciones del Banco pertenecientes á dicho Cabildo parroquial.
- Idem id. por D. Melchor Bermúdez de Castro en reclamación de acciones del Banco de España pertenecientes á la fundación hecha por D. José Benito Montenegro.
- Idem id. por el Reverendo Obispo de Cuenca sobre devolución de acciones del Banco de España inscritas á nombre del convento de Dominicos de San Pablo de aquella ciudad.
- Idem id. por D. Juan Calvo, á nombre del Reverendo Obispo de Osmá, reclamando acciones del Banco de España pertenecientes al convento de Sancti Spiritus de Aranda de Duero.
- Idem id. por D. Pedro Alcántara Cabezas como apoderado del Cabildo de Vitoria sobre devolución de acciones del Banco pertenecientes á varias fundaciones piadosas.
- Idem sobre devolución de tres acciones del Banco de España, inscritas á favor de la Memoria fundada en Montalbanejo por D. Vicente Moreno.
- Idem promovido por D. Miguel José Acuña, Coadjutor de la parroquia de San Miguel Arcángel de Idiazábal, sobre devolución de acciones del Banco de España.
- Idem id. por el Cura propio y Coadjutores de la parroquia de Santa María de la Asunción de Beasain sobre lo mismo.
- Idem id. por D. Gonzalo Sbarbi y Osuna solicitando la devolución de 36 acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes al Cabildo de la Catedral de Cuenca.
- Idem id. por D. Francisco de Paula Guillén, á nombre del convento de Religiosos Concepcionistas de Sinén (Mallorca), reclamando una acción del Banco perteneciente á dicha comunidad.
- Idem id. por el mismo Sr. Guillén, á nombre del convento de Religiosas de la Concepción de Palma de Mallorca, reclamando acciones del Banco pertenecientes á dicha comunidad.
- Idem id. por dicho señor, á nombre del Reverendo Obispo de Mallorca, reclamando varias acciones del Banco de España, pertenecientes á corporaciones de aquella diócesis.
- Idem sobre devolución de acciones del Banco de España procedentes del convento de Santa Catalina de Sena de esta Corte, inscritas á favor de la Administración de Bienes nacionales de la provincia.
- Idem sobre devolución de acciones inscritas á nombre de la Iglesia parroquial de San Miguel Arcángel de Lazcano (Vitoria).
- Idem sobre id. id. inscritas á nombre de la iglesia parroquial de San Juan Bautista del Concejo de Olaverria (Vitoria).
- Idem sobre devolución de dos acciones del Banco al Cabildo parroquial de San Pedro de Vergara (Vitoria).
- Idem sobre id. de siete y media acciones pertenecientes á la comunidad de religiosas Dominicas de Quejana (Vitoria). (Este expediente está á informe del Consejo de Estado.)
- Idem sobre devolución de 16 acciones pertenecientes á la fundación de D. Antonio y D. Pablo Arbulo.
- Idem promovido por D. Nicolás Beorlegui, Párroco de Solchaga, sobre devolución de acciones pertenecientes á la fundación hecha por D. Juan José Lacarra.
- Idem sobre devolución de una acción del Banco de España suscrita á favor de la memoria de misas fundada por D. Lázaro Maesto en el lugar de Bercedo.
- Idem promovido por D. Agapito Celada y Alcor reclamando unas acciones pertenecientes á memorias fundadas en Castro Urdiales, de que es sucesora Doña Emilianita de Murga.
- Idem sobre reclamación de dos acciones inscritas á favor de la manda pía de Doña Catalina Xemena y de la pía herencia de Doña Juana Ana Cladera.
- Idem promovido por D. Nicolás María Serrano, á nombre del Párroco de Mirandilla, reclamando tres acciones inscritas á favor de la cofradía del Resario de dicho pueblo.
- Idem id. por la Abadesa del convento de recoletas del Sacramento de esta capital sobre devolución de unas acciones del Banco de España que le pertenecieron.
- Idem id. por el Gobernador eclesiástico de Toledo, reclamando acciones que pertenecieron á comunidades religiosas de varones de Madrid.
- Idem id. por la Abadesa y religiosas franciscanas de Santiago de Sigüenza sobre devolución de unas acciones del Banco de España.
- Idem sobre resolución del expediente general de Expolios para que se aprueben las cuentas del Administrador de la diócesis de Canarias D. Fernando de Castro.
- Idem para que se admita la renuncia del cargo de Ecónomo de Expolios del Obispado de Tenerife á D. Vicente Ramón Pelegrina y López.
- Idem sobre rendición de cuentas en el ramo de Expolios del Obispado de Osmá por los testamentarios del que fué Ecónomo D. Donato Carro Alonso.
- Instancias de las Comendadoras de Santiago el Mayor de Madrid, del Párroco de Fresneda, del de San Ginés de esta Corte y del Cabildo de Ciudad Rodrigo reclamando acciones del Banco de España.

Acto seguido el Excmo. Sr. Subsecretario, como Presidente de la Junta, hizo presente á D. Antonio Estévez que con esta fecha se dirijan las órdenes oportunas al Ministerio de Hacienda y al Banco de España para que este último ponga á disposición de aquél 138 acciones, con un residuo de 250 pesetas inscritas á nombre del Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Madrid, tres al de la Memoria fundada por Alvarez en el convento de San Gil de esta Corte, y una al del convento de Santo Domingo de Gerona, que están depositadas en la Caja de efectos de la Tesorería Central por el Ministerio

Comisión el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio efectivo en la carrera.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES
		EN LA PENINSULA	EN ULTRAMAR	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días	
1	Secretarios de Audiencia de lo criminal de la Península y Promotores fiscales de ascenso de Ultramar. ACTIVOS													
2	D. Emilio Sánchez Morales.....			4.	Abril.....	1862	27	Junio.....	1862	4.	Agosto.....	1862	8	Antigüedad como Promotor fiscal de ascenso.
3	D. Diego Anguix Díaz.....			21	Octubre.....	1865	7	Octubre.....	1865	21	Octubre.....	1865	40	Idem.
4	D. José Bigué y Simón.....			4.	Marzo.....	1866	15	Noviembre.....	1868	25	Noviembre.....	1868	48	Idem como Juez de entrada.
5	D. Juan Antonio López Muñoz.....			1.	Diciembre..	1868	17	Noviembre..	1868	1.	Diciembre..	1868	8	Idem como Promotor fiscal de ascenso.
6	D. Agustín Pérez Criado.....			14	Diciembre..	1868	29	Noviembre..	1868	14	Diciembre..	1868	31	Idem como Juez de entrada.
7	D. Camilo Pintos Frascoso.....			31	Marzo.....	1873	6	Marzo.....	1873	31	Marzo.....	1873	4	Idem.
8	D. Antonio García Paredes.....			4	Marzo.....	1874	11	Febrero.....	1874	4	Marzo.....	1874	9	Idem por oposición.
9	D. Juan Fernández Baquero.....			3	Enero.....	1873	10	Agosto.....	1878	8	Setiembre..	1878	32	Idem como Promotor fiscal de ascenso.
40	D. Pío Alvaro Luceño y Becerra.....			2	Setiembre..	1880	7	Agosto.....	1880	2	Setiembre..	1880	21	Adquirió la categoría como Auxiliar de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Gracia y Justicia.
41	D. Desiderio Montorio y Soriano.....			22	Junio.....	1877	6	Octubre....	1881	10	Diciembre..	1881	9	
42	D. Augusto Mosquera.....			12	Enero.....	1874	16	Diciembre..	1881	22	Diciembre..	1881	4	Promotor fiscal de Ponco.....
43	D. Indalecio Villaverde y Lagos.....			12	Enero.....	1872	3	Noviembre..	1881	24	Diciembre..	1881	7	Auxiliar de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.
44	D. Luis Gaeigalupe y Lichó.....			31	Enero.....	1879	4	Abril.....	1882	15	Abril.....	1882	46	
45	D. Rafael Laraña y Ramírez.....			17	Julio.....	1879	3	Julio.....	1882	25	Julio.....	1882	5	Promotor fiscal de Santa Clara.....
46	D. Juan García y García.....			20	Marzo.....	1866	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	28	Idem de Benavente.....
47	D. Ramón Ferrán y Bastarán.....			10	Setiembre..	1869	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	41	Idem de Calatayud.....
48	D. Luis Gandiaga y Ripa.....			15	Abril.....	1873	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	44	Idem de Segovia.....
49	D. Francisco Fernández Rodríguez.....			26	Diciembre..	1874	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	48	Idem de Albuñol.....
50	D. Miguel Osuna Junquera.....			25	Setiembre..	1874	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	49	Idem de Huelva.....
51	D. Enrique Zaldivar y Ruiz.....			22	Julio.....	1879	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	50	Idem de Figueras.....
52	D. Antonio Casas y Criado.....			30	Julio.....	1879	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	51	Idem de Cangas de Omis.....
53	D. Manuel Jimeno Azcarate.....			5	Agosto.....	1879	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	52	Idem de Guadalupe.....
54	D. Vicente Santiago y Marsilla.....			7	Agosto.....	1879	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	53	Idem de Salamanca.....
55	D. Luciano Mateos Cedrún.....			19	Agosto.....	1879	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	54	Idem de Santander.....
56	D. Andrés Moreno Plaza.....			9	Noviembre..	1868	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	55	Idem de Tortosa.....
57	D. Domingo Antonio Saavedra.....			13	Mayo.....	1863	20	Diciembre..	1882	20	Diciembre..	1882	56	Idem de Pontevedra.....
58	D. Silvestre Verdú y Verdú.....			13	Diciembre..	1868	1.	Enero.....	1883	21	Enero.....	1883	57	Idem de Alicante.....
59	D. Manuel Pardo y Gómez.....			13	Febrero....	1882	1.	Enero.....	1883	21	Enero.....	1883	58	Idem de Alcañal.....
60	D. Pedro García Sánchez.....			12	Octubre....	1872	1.	Enero.....	1883	25	Enero.....	1883	59	Idem de Ciudad Rodrigo.....
61	D. Juan Parrizas é Ibañez.....			31	Marzo.....	1872	1.	Enero.....	1883	25	Enero.....	1883	60	Idem de Montilla.....
62	D. Modesto Iglesias y Sarmiento.....			24	Febrero....	1884	1.	Enero.....	1883	30	Enero.....	1883	61	Idem de Lugo.....
63	D. Pedro Montero y Aguirre.....			23	Octubre....	1879	29	Marzo.....	1883	4	Abril.....	1883	62	Idem de Logroño.....
64	D. Tiburcio Pérez y Alvarez Cuevas.....			21	Octubre....	1881	29	Marzo.....	1883	7	Abril.....	1883	63	Idem de Tineo.....
65	D. Juan Fadón y de Lizaso.....			9	Abril.....	1883	29	Marzo.....	1883	9	Abril.....	1883	64	Idem de Almeduralajo.....
66	D. Antonio María González y Collazo.....			16	Abril.....	1883	29	Marzo.....	1883	9	Abril.....	1883	65	Idem de Carmona.....
67	D. Lucas García Planas.....			17	Abril.....	1883	29	Marzo.....	1883	16	Abril.....	1883	66	Idem en comisión del servicio.
68	D. Miguel García Albero.....			18	Abril.....	1883	29	Marzo.....	1883	17	Abril.....	1883	67	Idem de Linares.....
69	D. Fulgencio Marín Pérez.....			18	Abril.....	1883	29	Marzo.....	1883	18	Abril.....	1883	68	Idem de Ciudad Real.....
70	D. Manuel Villalobos y Navarro.....			30	Abril.....	1883	11	Abril.....	1883	30	Abril.....	1883	69	Idem de Murcia.....

(Se continuará.)

de Gracia y Justicia como pertenecientes á los suprimidos Ramos especiales, juntamente con las 34 que falta emitir por el segundo dividendo de 1882, las 16 que existen en la Caja, cuya entrega acababa de hacerse y la cuenta corriente que dicha Caja tiene en el referido Banco, así como también los respectivos dividendos en metálico que no se hayan cobrado.

Después de esto, el antedicho funcionario de Hacienda retiró y guardó en su poder los valores, metálico, libros y Archivo de que queda hecho mérito, con lo cual se dió por realizada la entrega de las existencias de la mencionada Caja en cumplimiento de la ley que arriba se menciona, y por terminado el acto, firmando todos los señores que antes se citan, cada uno con el carácter con que ha asistido, y expidiéndose del presente documento, que quedará en poder del Cajero, las oportunas copias autorizadas por el Excmo. Sr. Presidente para este Ministerio y el de Hacienda, y para resguardo del funcionario de dicho Centro y el de los otros dos Sres. Claveros.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.—El Jefe de Sección, Antonio Arnao.—El Ordenador de Pagos é Intendente de la Caja, Antonio Lúa.—El Cajero, José Crisanto López.—El Jefe de Negociado, Delegado de Hacienda, Antonio Estévez.

Se halla vacante, por traslación de D. Joaquín Sanz, la plaza de Juez de primera instancia de Teruel, de término, en dicha capital. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para otro cargo de D. Trinidad Gay, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tortosa. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por renuncia de D. Santiago Basanta, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. José Sebastián Méndez, la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, de término. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por haber sido nombrado para otro cargo D. Federico Galicia, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por jubilación de D. Nicolás Grustán y Miralles, la plaza de Juez de primera instancia de Alcoy, de término, en la provincia de Alicante. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por traslación de D. Martín García Casasola, la plaza de Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, en la provincia de Cádiz. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por traslación de D. José María Rodríguez y Ruiz, la plaza de Juez de primera instancia de Guernica, de ascenso, en la provincia de Vizcaya. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Instrucción militar.

Relación de las obras presentadas al concurso verificado el 31 de Agosto de 1885 en la Academia general militar, que no habiendo sido declaradas de texto quedan á disposición de sus autores en la Dirección general de Instrucción militar.

OBRAS	LEMAS
Geometría descriptiva....	La descriptiva es el lenguaje del Ingeniero.
Historia militar.....	La imparcialidad no prohíbe los sentimientos del corazón.
Geografía militar.....	Conoce bien el terreno y harás con ventaja la guerra.
Táctica de las tres armas.	Gonzalo de Ayora.
Topografía.....	Tout dépend dans les expéditions militaires de la connaissance du terrain.
Fortificación.....	Reconstruyendo la tierra los romanos conquistaron el mundo.

Madrid 19 de Febrero de 1886.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 16

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Francia.

BOYA EN LA RADA DE DUNQUERQUE. (A. H., núm. 5/26. Paris, 1886.) Se ha fundado en la rada de Dunquerque, entre las boyas números 8 y 9, otra pintada de verde con el letrero «Naufrage» para señalar los restos del bergantín goleta Golden Sheep, ido á pique en ese sitio.

Esta boya estará puesta mientras no desaparezcan los restos del referido buque.

Carta núm. 219 de la sección II.

Costa O.

POSTE DE ENFILACIÓN EN LA ISLA DEL PEQUEÑO VEISIT. (A. H., número 5/27. Paris, 1886.) En la isla Petit Veisit (entrada del Morbihan), se ha construido un poste, pintado de blanco, que tiene 3m,20 por 1m,30 de ancho en la base, y 1 metro y 0m,30 respectivamente en la cúspide, elevándose 10 metros sobre el suelo.

Enfilándolo con el campanario de Badene marca la dirección del canal de entrada del Morbihan.

Situación aproximada: 47° 34' 11" N. y 3° 17' 3" E.

Carta núm. 170 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

DESTRUCCIÓN DE LA LUZ ROJA DE DELLYS. (A. H., núm. 5/28. Paris, 1886.) Según participa la Autoridad de Marina de la Argelia el faro rojo de luz fija que estaba en la parte NE. del pueblo de Dellys, en la extremidad del muro de abrigo del muelle en construcción, lo destruyó completamente el temporal de la noche del 30 al 31 de Diciembre último, y no podrá volver á instalarse hasta una fecha que no puede precisarse por ahora.

Cartas números 2, 131 y 153 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

RESTOS DE UN BUQUE AL N. DEL PUERTO DE FIANONA. (A. H., número 5/29. Paris, 1886.) Según participa el Capitán del puerto de Pola, los restos del buque italiano Nuovo Dapello están á 2 millas próximamente al N. del puerto de Fianona.

Carta núm. 135 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra (costa S.)

SECTOR DE VISIBILIDAD DEL FARO DE PULO BODJO (estrecho de Siberout). (A. H., núm. 5/30. Paris, 1886.) El faro de Pulo Bodjo, es visible á 27 millas desde el SSO. al ESE., pasando por el O. y S. (Véase Aviso núm. 189 de 1885.)

Marcaciones verdaderas.

Carta núm. 498 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa O.)

BOYAS EN LA RÍA DE VIGO. Según participa el Ingeniero encargado del servicio marítimo de la provincia de Pontevedra, el día 6 del corriente fué recogida la boya modelo D que marcaba el bajo Salgueirón en la ría de Vigo, quedando provisionalmente validado dicho bajo con un bocoy pintado de negro. (Véase Aviso núm. 192 de 1885.)

Carta núm. 124 de la sección II.

Río Guadalquivir.

ARTE DE CORREDERA FIJA. El Comandante de Marina de Sevilla participa que el 15 del corriente ha quedado calado un

arte de corredera fija en el sitio denominado Caba de la Florida, en el río Guadalquivir.

Carta núm. 580 de la sección II.

MAR DE CHINA

Archipiélago Filipino.

LUZ EN EL BAJO LIPATA (CEBÚ). Según participa el Comandante general del Apostadero de Filipinas el 1.º de Diciembre de 1885 se ha encendido una farola en bajo Lipata en la boca Sur del puerto de Cebú.

La luz es fija roja de un alcance de 4 millas, y está montada sobre un trípode de madera, quedando á 13 metros de altura sobre el nivel del mar.

Cartas números 143 y 235 y plano 201 de la sección V.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 23 premios mayores de los 1.253 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		Primera serie.	Segunda serie.
21.482	80.000	Barcelona.	Orense.
5.379	40.000	Idem.	Sevilla.
444	20.000	Carabanchel.	Orense.
10.442	5.000	Barcelona.	Minas de Riotinto
24.717	5.000	Idem.	Barcelona.
3.692	2.500	Sevilla.	Madrid.
170	2.500	Madrid.	Segovia.
15.655	2.500	Sevilla.	S. Feliú de Guixots
18.894	2.500	Madrid.	Jerez de la Front.
10.602	2.500	Sevilla.	Sevilla.
4.757	2.500	Badajoz.	Alicante.
18.213	2.500	Madrid.	Madrid.
3.431	2.500	Orhuela.	Idem.
10.610	2.500	Leganés.	Sevilla.
11.761	2.500	Denia.	Valencia.
17.777	2.500	Mataró.	Madrid.
15.415	2.500	Madrid.	Idem.
16.670	2.500	Barcelona.	Ronda.
25.762	2.500	Madrid.	Madrid.
22.522	2.500	Jerez de la Front.	Badajoz.
23.489	2.500	Burgos.	San Fernando.
5.770	2.500	Puenteareas.	Madrid.
24.291	2.500	Madrid.	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Faustina Pérez Saguar, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Gregoria Empanan y Goiri, del id.

Idem tercero de id. id.

Maria de la Asunción Rivera y Cocón, del id.

Idem cuarto de id. id.

Maria del Rosario Romo y Sanz, del id.

Idem quinto de id. id.

Fidela Rojo, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Gertrudis Rubio y García, hija de D. Benito, voluntario de Villacastín, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Marzo de 1886.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 40 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 898, importantes 1.314.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	250.000
1	125.000
1	60.000
1	25.000
15	75.000
300	300.000
575	480.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	12.000
2 id. de 3.500 id. para el premio segundo.	7.000
898	1.314.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000,

y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 4 250 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración y Cesiones.

Autorizada por Real orden, fecha 23 de Enero próximo pasado, la subasta en pública licitación para contratar el suministro de combustible mineral con destino á la calcinación de minerales, máquinas y talleres en las minas de Almadén durante el año económico de 1886-87; esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 30 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Oviedo, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo para el remate se fija en 59.770 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 2.989 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada tonelada métrica de combustible mineral.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Director general, Manuel D. Valdés. 597—S

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 27 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general ha acordado que el día 4.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 del mismo mes.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para la subasta de 40.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda, inserto en la GACETA, núm. 49, de 18 del actual, se padeció el error de copia de expresar en el segundo párrafo de la condición 6.ª que el importe de las pastas entregadas será satisfecho por la Tesorería Central, en lugar de decirse por el Tesoro público.

Lo que se comunica al público para los efectos consiguientes.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Director general Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Brest que la salud en este punto es satisfactoria, sin que ocurra caso alguno de invasión ó defunción por causa de cólera morbo:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, y el caso 3.º, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, queda derogada la orden de esta Dirección general de 2 de Noviembre último en lo que se refiere al citado puerto de Brest, continuando subsistente para los demás puntos del departamento de Finisterre (Francia).

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática todos los buques que se hayan hecho á la mar desde el día 13 del presente mes de Febrero siempre que reúnan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Necesitando esta Dirección general contratar la impresión de las listas de abonados al servicio telefónico de Madrid, se admiten proposiciones por el término de 40 días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, las cuales se presentarán por pliegos cerrados en el Negociado 9.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 8, segundo, donde estará de manifiesto el modelo y el pliego de condiciones.

Madrid 17 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 13.729'05 pesetas, de las obras de reparación de la Facultad de Farmacia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1 por 100, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 0'10 por 100.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Facultad de Farmacia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 40 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Trascurrido el plazo de garantía fijado en un mes, y aprobada la recepción definitiva de las obras, pedirá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la carretera de Lillo al Corral de Almaguer, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 234.901 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Lillo al Corral de Almaguer, en la provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 4.º de la carretera de la estación de Vilches á Almería, en la provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata asciende á 306.124 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaén ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la estación de Vilches á Almería, en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Vich á Gironella por Prats de Lluusanés, en la provincia de Barcelona, por su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 1.330.574 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 70.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Vich á Gironella por Prats de Lluusanés, en la provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Grave por Sanxenjo, en la provincia de Pontevedra, por su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 266.757 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Pontevedra al Grave por Sanjenjo, en la provincia de Pontevedra, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Villanueva de los Infantes á Manzanares por Solana, por su presupuesto de contrata de 155.386 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Villanueva de los Infantes á Manzanares por Solana (Ciudad Real), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, vacante en la Universidad Central.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 12 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.
Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores.
Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Presidente, Manuel Ríoz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Con motivo de haber sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario á metalico de 330 escudos constituido en la Caja sucursal de esta provincia con fecha 12 de Diciembre de 1886 por D. Antonio Leompart de la Rosa, para responder del destino de Subalterno de Rentas del Peñón de la Gomera, conferido á su hermano D. Juan, debiéndose proceder á convertir en ingreso definitivo el mencionado depósito para reintegro al Tesoro de mayor suma en que resultó alcanzado el ya difunto D. Juan Leompart de la Rosa, se declara previamente nulo y de ningún valor ni efecto el referido documento en armonía con el art. 32 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos.

Málaga 19 de Febrero de 1886.—Juan Phol. 3320—M

Habiendo sido aprobados por la Dirección general de Carabineros los expedientes instruidos para la construcción de dos garitas de madera que han de instalarse una en la escalera del muelle nuevo de esta capital, y otra en la puerta del cuartel de Carabineros denominado La Parra, para que sirvan de resguardo á los individuos del cuerpo que prestan sus servicios en dichos puntos, y con el fin de que tenga debido efecto en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1887, la construcción de dichas garitas se sacan á subasta, con arreglo á la regla 3.ª de la citada Real orden, señalándose para su efecto el día 5 de Marzo próximo, de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, á los que se acompañarán la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el depósito previo del 10 por 100 del tipo de subasta que ascienden cada uno á la cantidad de 630 pesetas 25 céntimos, debiendo verificarse las proposiciones en pliegos separados, quedando de manifiesto desde esta fecha en la intervención de dicha Delegación los planos y condiciones facultativas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 19 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Phol.

Modelo de proposición.

D. F., de T., vecino de..., instruido de las condiciones facultativas que sirven de base á la subasta, se obliga á construir é instalar la garita de madera en tal sitio en la forma proyectada, por la cantidad de tantas pesetas en letra.
(Fecha y firma del proponente.) 995—S

Administración del Correo central.

día 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 249 Ana María Bellido.—Santa Colomba.
- 250 Calixto García.—Brea.
- 251 Domingo Oteira.—Valladolid.
- 252 Eugenia Guridi.—Sin dirección.
- 253 Eduardo Ruiz.—Puente Arona.
- 254 Francisco Pomares.—Cotral.
- 255 José Carmen.—Siresta.
- 256 José del Río.—Silbuena.
- 257 José Trigueque.—Yélamos.
- 258 José Soler Badia.—Hospitalet.
- 259 Mariano García.—Valsobre.
- 260 Manuela Gutiérrez.—Santander.
- 261 Manuel Quiros.—San Martín.
- 262 Miguel Socías.—Belchite.
- 263 Primo Vallejo.—Miranda.
- 264 Rufina Gutiérrez.—Cueto.
- 265 Valentín Rodríguez.—Cartagena.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Valladolid.....	Luis Ibarra.—Alcalá, 2.
Almería.....	Francisco Ramirez.—Paseo del Prado.
San Sebastián.....	Teresa Garriga.—Sin señas.
Alora.....	Concepción Enrique.—Huerta, 48.
La Laguna.....	Señorita Lucía.—Silva, 27.
Marchéster.....	Argemiro Blay.—Sin señas.
Villaquirán.....	Gregorio Luengo.—Serrano, 46.
Oñate.....	D. Xavier Artazco.—Paseo Recoletos, 48, principal izquierda.
Barcelona.....	Gumersindo Canals.—Pontejos, 2.
Idem.....	Eugenio Zagarzazu.—Flor Baja, 21.
Vigo.....	Concepción Bot.—Molas, 35.
Bilbao.....	Ibarra Hijos.—Sin señas.
Linares.....	Matías Acosta.—Carretas, 24, segundo.
Córdoba.....	Coronel González Vallarino.—Hortaleza, 35.
Norte.	
Bilbao.....	Felipe Asensio.—Fuencarral, 107.
Noroeste.	
Santander.....	Carolina García.—Calle isla de Cuba.
Sur.	
Padrón.....	Marcelino Varela.—Atocha, 88.
Torrelaguna.....	Simón Cartel.—Alameda, 40, Hospital general de Toledo.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Profesor de dibujo vacante en el Colegio de San Ildefonso, que se halla dotada con el haber de 750 pesetas anuales.

Los interesados que la soliciten deberán presentar sus instancias en el mencionado Colegio en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.
Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento de Pola de Siero.

RECTIFICACION

En el anuncio para la subasta de la construcción de una Casa Consistorial en esta localidad, publicado en la GACETA del día 22 del actual, pág. 350, se ha padecido el error de señalar como tipo de la misma la cantidad de 69.927 pesetas con 50 céntimos, en vez de 69.997 pesetas con 50 céntimos, que es el verdadero á que asciende el presupuesto de contrata.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Sánchez y á Joaquin Berbé, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, abuelos paterno y materno de Valentina Sánchez y Berbé, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó

negar á su referida nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Antonio Alcaide y Martín; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Febrero de 1886.—Licenciado, Juan Moreno. 3332—M

Juzgados militares.

BADAJOS

D. Ulpiano Méndez Húmara, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Castilla núm. 46.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alcantud (Cuenea), donde se hallaba con licencia indefinida, el soldado del mismo Laureano Mirabel Vila, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 8 de Febrero de 1886.—Ulpiano Méndez, 3302—M

BARCELONA

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á los parientes ó personas que hayan conocido á D. Juan Vila Traserra, natural de Vich, Capitán que fué del batallón reserva de Seo de Urgel, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de éste, se presenten en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, ó lo manifiesten en debida forma, para recibirles declaración que debe obrar en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 12 de Febrero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Isidoro Bassols. 3291—M

CADIZ

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria*, en la mañana del día 6 de Enero último, el marinero de segunda clase Pedro Rodríguez Camaceo, hijo de Diego y de Josefa, natural de Ayamonte (Huelva), perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo, por este segundo edicto al marinero Pedro Rodríguez Camaceo, señalándole la fragata *Vitoria*, en Cádiz, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto de que de no verificarlo así seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Vitoria* Cádiz 13 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Angel M. Illesca.—Por su mandato, Manuel Figuerola. 3303—M

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Athenógenes Sánchez Galiano, Alférez de la primera batería del regimiento de sitio, y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero segundo José Alejandro Insua, acusado del delito de segunda desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención de dicho regimiento en este Campamento de Carabanchel; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la Corona*.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 11 de Febrero de 1886.—Athenógenes Sánchez.

Filiación que se cita.

José Alejandro Insua, hijo de Dominga, natural de la Coruña, parroquia de San Nicolás, Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de id., avecinado en id., Juzgado de primera instancia de id., provincia de id., distrito militar de Galicia; nació en 19 de Marzo de 1863; de oficio empleado, edad cuando empezó á servir 21 años; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros; sus señas, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna; fué aliado como quinto por el pueblo de la Coruña para el reemplazo de 1884; tuvo entrada en Caja en 9 de Febrero de 1884. 3322—M

CARBONERA

D. Cayetano Justo Vidal y Aldeguer, Ayudante militar de Marina del distrito de Carbonera.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los que se crean ser dueños de un land á medio uso, de diez metros de eslora, dos metros 90 centímetros de manga, 80 centímetros de puntal, pintados sus fondos de negro, costado y obra muerta

color ocre, en las cintas una faja pintada de azul, por dentro forrado de madera, con su pallo correspondiente, un banco en el centro, de corredores, popa cerrada, proa ídem, construcción al parecer francesa, sin folios en sus amuras y un trozo de cadena de tres brazas y media, amarrada á la cornamusa de proa, y un remo de 20 palmos, encontrados en el mar, á distancia de siete millas N. S. con Mesa Roldán, por el patrón y tripulantes del laud de pesca nombrado *San Antonio* de este distrito, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado, en esta dicha Ayudantía de Marina, á hacer valer su derecho; apercibidos que de no hacerlo en el tiempo mencionado se procederá á lo que haya lugar.

Carbonera 16 de Febrero de 1886.—Cayetano J. Vidal.—Eliás Bañón, Secretario. 3305—M

CARTAGENA

D. José Salvador García, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de este Departamento, y Fiscal en el mismo.

Habiéndose ausentado de la fragata de guerra *Carmen*, que se hallaba surta en este puerto en 30 de Diciembre último, el marino de segunda Francisco Romancero Rojo, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. me concede por sus Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al marino Francisco Romancero Rojo, señalándole el Arsenal de este Departamento ó las Autoridades militares ó de Marina más próximas al punto donde se halle, para presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 días, contados desde el 4 del actual; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Cartagena 8 de Febrero de 1886.—José Salvador.—Por su mandato, el Escribano, Manuel Gil. 3248—M

D. Pascual Quiles Gilabert, Alférez del batallón depósito del tercer regimiento de reserva del cuerpo de infantería de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la Caja de quintos de Valencia el soldado de dicho batallón y regimiento Juan Vicente Parra Martínez, perteneciente al reemplazo de 1882, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción sin haberse incorporado á filas;

Usando de la jurisdicción que la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 11 de Febrero de 1886.—V. B.º—Quiles.—Por su mandato, Evaristo Gómez. 3263—M

CASTELLÓN

D. Carlos Lapuebla y Prior, Capitán graduado, Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Castellón, y Juez fiscal de la sumaria que se sigue en averiguación de los autores del asesinato de dos Guardias civiles en el Racó (Morella) el 22 de Noviembre de 1882;

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al paisano Bautista Mars Alcina, natural de Torreblanca, provincia de Castellón, de estatura alto, delgado, barba negra, de 44 años de edad, de color moreno y mirada penetrante; viste decentemente con prenda de cuerpo larga y ha usado los nombres supuestos de Juan Alcina y Federico Torres; ha sido Juez municipal de Alcalá seis años y se produce con facilidad.

Se exhorta, reclama y ruega á todas las Autoridades civiles y judiciales, agentes de éstas y fuerza de la Guardia civil coadyuven á descubrir el paradero del citado individuo, que deberá comparecer en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA y *Boletines oficiales*, verificando su comparecencia en la casa-cuartel de la Guardia civil de Castellón, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Castellón á 4 de Febrero de 1886.—Carlos Lapuebla y Prior. 3233—M

D. Lucas de Francia Penajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Juan Lozano Pons, á quien me hallo sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que le resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá ésta en rebeldía.

Castellón 4 de Febrero de 1886.—Lucas de Francia Penajúa. 3238—M

CASTILLO DE SAN FERNANDO DE FIGUERAS

D. Estanislao Gracia Lozano, Teniente, Fiscal de la Plana Mayor del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Ramón Iglesias Expósito, natural de la Inclusa de Santiago, provincia de la Coruña, por el delito de primera deserción por no haberse incorporado en banderas á su llamamiento;

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, para que pueda presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras 1.º de Febrero de 1886.—El Teniente, Fiscal, Estanislao Gracia. 3249—M

D. Ventura Alvarez é Ibarzo, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del castillo de San Fernando de Figueras, donde se hallaba de guarnición, el soldado de segunda de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Pedro Fernández Gómez, natural de Rosal, Ayuntamiento de Lelín (Pontevedra), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el mencionado castillo de San Fernando de Figueras, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras á 6 de Febrero de 1886.—El Alférez, Fiscal, Ventura Alvarez. 3307—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—SAN PEDRO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de 15 de este mes, dictada en la Sección cuarta de los autos de quiebra de D. Pedro Patellada y Monés, se expide el presente edicto, por el que se hace saber á los acreedores de dicha quiebra que antes del día 24 de Marzo próximo presenten los títulos justificativos de sus créditos á los Síndicos de la propia quiebra D. Pedro Campilla y Casades, D. Domingo Güell y Don Fulgencio Isaura, habitantes en la calle de la Princesa, núm. 30, piso primero; calle de Santa Ana, núm. 9, piso terero, y calle de Fontanellas, núm. 26, piso segundo respectivamente; y se convoca á los propios acreedores á junta general para el examen y reconocimiento de sus créditos que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo.

Barcelona 20 de Febrero de 1886.—José Romero. X—1133

GUERNICA

Licenciado D. Matías de Galarza, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que á D. Pedro de Ibarloza, vecino de esta villa, le fueron robados de su propio domicilio en la noche del día 2 de Diciembre último, entre otros bienes, los valores y resguardos siguientes:

Dos depósitos voluntarios de valores en custodia, constituidos en el Banco de Bilbao; el primero con fecha 19 de Julio de 1879, comprensivo de 29 obligaciones del ferrocarril de Alar á Santander, señalados con los números desde el 53.577 al 53.605 según resguardo que por el mismo Banco se le facilitó con la misma fecha del depósito de valores bajo el número 15.396; y el segundo de los depósitos del que se le dió también por dicho Banco en el resguardo núm. 30.771, de fecha 20 de Diciembre de 1882, comprensivo en cuatro acciones de carreteras de esta provincia, señaladas con los números del 6.074 al 6.077.

Y á instancia del Ibarloza he acordado que se anuncie el extravío ó pérdida de los mismos ha sufrido por la causa expresada en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Noticiero Bilbaino* por tres veces consecutivas, y por intervalo de 40 días entre cada una de ellas, y de haber introducido el Ibarloza la pretensión de que se le facilite un duplicado de los extravíos que sustituya al que en primer término se le facilitó con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes esta petición puede interesar para las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Dado en Guernica y Luno á 10 de Febrero de 1886.—Matías de Galarza.—Ante mí, Anacleto de Olaortúa. X—1080—2

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Agapito Gil Manrique penden autos civiles promovidos por D. Manuel Antonio Capo y Ronderos sobre inscripción del dominio de un solar en el barrio de la Salud, antigua Guindalera, distrito judicial y municipal de Buena-vista, fuera de la zona de ensanche, con fachada á la calle de San Antonio, situada en la parte posterior de la iglesia del Pilar, que comprende una superficie de 247 metros y 84 decímetros cuadrados; y se convoca por primera vez á todas las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción

solicitada, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de 180 días.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—V. B.º—El Sr. Juez, José Domínguez Herráiz.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—1135

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia, en comisión del servicio, del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente, y en virtud de autos ejecutivos en vía de apremio que radican en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Manuel de Pando y Cañedo contra los herederos de D. Pedro Esteban de Barreneche, se ha acordado proceder al avalúo de unos terrenos pertenecientes á los mismos en término de esta Corte, al sitio llamado Juan de Ollas, y se hace saber á D. José Alberín, Presidente de la Sociedad minera *Consuelo*; Doña Marta Lafont, D. José María Ezquerdo, Doña Juana Ferrer y González y sus hijos D. Juan, Doña Fermina, Doña Trinidad, D. Francisco, Doña Josefa y Don Enrique Hernández y Ferrer; D. Melquiades Lavega; D. Gregorio Albarrán; D. Manuel Ruiz y Ortiz, y á los que tengan interés en una causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, Escribanía de D. Venancio Orche, contra D. Manuel María Mon y Velasco, por desaparición de los bienes embargados á éste, de los que era depositario D. Francisco Barreneche, á favor de cuyas personas, de las que se ignora el domicilio, existen en el Registro de la propiedad anotaciones sobre dichos bienes, á fin de que si les convinieren intervengan en el avalúo y subasta de los repetidos terrenos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—V. B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—1137

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia de este partido.

Per el presente segundo edicto y en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía instado en este Juzgado por el Procurador D. Angel Camps, á nombre de D. Salvador Granés y Camús, vecino de Blanes, contra D. Francisco Vieta y Cornellá, y en cumplimiento de providencia de esta fecha por la cual se conlleva traslado de la demanda al expresado D. Francisco Vieta y Cornellá para que en el término improrrogable de 15 días comparezca en los citados autos personándose en forma; é ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza nuevamente para que dentro del indicado término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos debidamente representado; bajo apercibimiento en otro caso de que acusada su rebeldía se dará por contestada la demanda, parándole el perjuicio en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 3 de Febrero de 1886.—Manuel Ibáñez.—Ante mí, José Escarrá, Escribano. X—1136

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'65 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 186.—Carneros, 309.—Terneras, 41.—Total, 536.

Su peso en kilogramos..... 43.931.

Precio á los tablajeros.

Vaca, de 1'28 á 1'41 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 23 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding damage/benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE FEBRERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días., 46'40 d. Idem, á ocho días vista, días., 46'20 d. París, á ocho días vista, frs., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Lists hourly weather observations.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various cities.

RETRASADOS

Table with columns: Oporto, Palma. Lists delayed telegrams.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1886.

Contestación del Excmo. Sr. D Plácido de Jove y Revia, Vizconde de Campo Grande (1).

Señores: La interesante lectura que acabáis de oír justificaría por sí sola la elección de la Academia si ya no la justificasen las notorias condiciones del nuevo Académico. Sea, por tanto, bien venido desde el ardiente y agitado campo de la política activa, al más templado y tranquilo de las especulaciones científicas...

Sea bien venido, repito, cumpliendo el encargo con que esta Corporación me ha honrado, aquí donde tiene legítima representación la totalidad del alma nacional, el genio apasionado, rico de calor y de vida, de acción y de movimiento, que representa las condiciones naturales del exuberante suelo andaluz...

Ya habéis oído un merecido elogio de aquel cuya ausencia lloramos, y espero que me permitiréis continuarlo brevemente en este recinto, en donde por rendir constante culto á los que fueron, se dice que existe algo así como una aspiración ó principio de la inmortalidad de los recuerdos.

Pertenece al Sr. Mon, como es de todos sabido, á una región de nuestro suelo que más que provincia pudiera llamarse familia, por el cariño que todos sus habitantes se profesan, y en la cual, si bien acontece, como en todas las familias, pasajeras diferencias y momentáneos desvíos, en las ocasiones solemnes y decisivas se olvida todo, para confundirse en sinceras demostraciones de afecto, muy superiores por cierto al intere-

sado apasionadamente de localidad que algunos bautizan con el nombre de egoísmo simpático.

En las que surgieron entre sus compatriotas residentes en Madrid, cuando la muerte de nuestro ilustre compañero, fuimos tres los designados para exponer sus merecimientos, los tres hoy individuos de esta Corporación: el Sr. Conde de Toreno, que le consideró en la generalidad de su carácter político; el Sr. D. Servando Ruiz Gómez, que expuso sus reformas en Hacienda, y el que os dirige la palabra, que le ensalzó como diplomático.

Por lo que á la Hacienda respecta, ya se ha citado el sistema tributario que introdujo en 1845 el orden y la unidad en este importantísimo ramo, á lo que pudiera añadirse, entre otros servicios, su participación en la prudente reforma arancelaria de 1849.

Sus setos diplomáticos tuvieron lugar en Roma y en París (1). Embajador cerca de la Santa Sede para reanudar el entencioso rito Concordato, inició hábilmente una negociación que continuada por el primer Marqués de Pidal, como él sabía hacerlo, tuvo por término el Convenio adicional, firmado en 1859 por el Sr. Ríos Rosas; obteniendo además el Sr. Mon del Jefe de la Iglesia que honrase el palacio de España para la declaración dogmática de lo que venía siendo un devoto y tierno saludo de nuestro católico pueblo.

Sus tres Embajadas en París dieron frutos adecuados á la importancia europea que el Embajador había alcanzado. Además de negociaciones sobre límites, correos, extradición y presas, condujo á feliz término y firmó en 1862 el Convenio de atribuciones consulares, y el arreglo de la Deuda llamada de la ocupación francesa, con tanta ventaja terminado; y llevó á cabo en 1863 nuestro primer Convenio comercial con Francia en el presente siglo; todo lo que patentiza su influencia personal y sus especiales condiciones para hacerse agradable, así en las conferencias diplomáticas como en los salones políticos, donde á menudo, y por medio del inevitable ascendiente de ilustres damas, encuentran benévolo apoyo las más justas soluciones; que á tanto se halla siempre inclinado el instinto de lo bueno y de lo bello, que domina las determinaciones femeninas.

De sus actos políticos sólo citaré fechas porque llenan toda su vida. Fué Diputado desde 1836 y Presidente del Congreso en 1847 y 1861, cinco veces Ministro de Hacienda desde 1837 y una interino de Estado; en 1864 Presidente del Consejo de Ministros y siempre uno de esos personajes ilustres que influyen en toda una época, lo mismo en el mando que en la oposición; porque no sólo era el Sr. Mon un distinguido hombre político, es decir, un hombre que tiene exacto conocimiento de las cosas y de las personas de su país y las aplica acertadamente en cada caso, sino un verdadero hombre de Estado, tal como el espíritu público lo concibe y el célebre publicista Bluntschli lo define en su libro sobre la política, ó sea el hombre superior que conoce las leyes generales de la naturaleza humana y sabe aplicarlas al gobierno de los pueblos.

Esto por lo que toca á aquel que hemos perdido.

El que hoy adquiere la Academia, después de haber sido discípulo muy aventajado de los Escalapios, que con tanta solidez enseñan humanidades, base de todo saber, continuó sus estudios en la Universidad Central, de cuyo claustro es Doctor en Derecho civil y canónico. Antes de llegar á la mayor edad (2), el pueblo de su nacimiento, Antequera, le eligió para su representante en Cortes, honra que le viene dispensando con una constancia pocas veces interrumpida, propia de pueblos leales y agradecidos; habiendo sido además elegido tres veces por Madrid, una por La Bañeza y otra por acumulación.

Las vicisitudes de la política y sus naturales condiciones le llevaron pronto á desempeñar los importantes cargos de Subsecretario de Ultramar y de Gobernación. A los 33 años de edad fué Ministro de Fomento, y desde el 30 de Diciembre de 1874 lo ha venido siendo de la Gobernación, con una permanencia y una repetición de que hay pocos ejemplos en nuestros días.

Sus trabajos parlamentarios, en los que se distingue por una elocuencia fácil, apasionada y vigorosa, así como sus actos administrativos, presentes están en la memoria de todos; por lo que habré de fijarme más particularmente en sus actos académicos en la de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte.

Inaugurando como Presidente las sesiones de 1882, leyó en ella un notable discurso en el que desarrolló el tema Sub lege libertas, como base de progreso y garantía de felicidad de los Estados; y al inaugurar las sesiones de 1884 demostró elocuentemente la influencia de las costumbres en las leyes; pero su discurso académico más conocido, y acaso el más celebrado, es el que pronunció en la memorable sesión de 25 de Noviembre de 1883 acerca de la penalidad de la palabra al inaugurar los trabajos de aquel año en la misma Academia, por él reorganizada y enaltecida, en presencia de nuestra Familia Real y del Príncipe heredero de Alemania.

Al presentarse hoy ante vosotros debía responder, y respondió en efecto, á los antecedentes de su vida pública, buscando entre las cuestiones que afectan á la organización de las sociedades la relativa al examen de lo que debe ser la Administración local; es decir, el Municipio y la Provincia, aunque fijándose principalmente en el Municipio.

La materia es ardua, y bien merece detenido estudio; porque en ésta, como en todas las cuestiones sociales, es indispensable el examen, difícil en verdad, del recíproco influjo del principio histórico y del principio racional ó filosófico, ya que tan expuesto á error es el sacrificarlo todo al desarrollo de una institución en tiempos de suyo diferentes, como encerrarla en moldes que el ingenio imagina perfectos, sin tomar en cuenta la fuerza de la tradición y las enseñanzas de la experiencia y del estudio y determinación de ambos aspectos deben surgir las reglas de aplicación para lo presente.

El poder local, el poder que las condiciones y necesidades humanas impusieron á las primeras agregaciones de familias, no es la función municipal que hoy conocemos; porque aquél, resumiendo en sí todos los atributos del poder social, era la soberanía misma; y á medida que cada agrupación se enlazaba con otras agrupaciones, necesitó perder una parte de aquellos atributos para llevarlos al poder central. Esto no obstante como debe ejercer siempre una acción más ó menos extensa, encontramos el Municipio en todas partes; de modo, que habiendo nacido espontáneamente como todos los derechos naturales, y siendo después de la familia la primera sociedad fundamental en la que debían realizarse todos los fines humanos, se fué circunscribiendo á límites más estrechos.

Demuestran su universalidad los cantones egipcios; los Sanhedrines locales del pueblo hebreo; las ciudades fenicias y griegas; el Municipio romano, tan diverso según que se tratase de ciudades sometidas, tributarias, aliadas ó de verdaderas

(1) En Roma en 1837; en París de 1838 á 1852; en 1865; y de 1866 á 1868. (2) En 1862.

ciudades municipales; las gildas germánicas; la parroquia que nació con el derecho canónico, y las comunidades de la Edad Media, establecidas entre nosotros por carta-pueblos para la fundación de las villas, y por los fueros que en las mismas se otorgaban, ó por los que se daban para poblaciones antiguas. Eran como un remedo del Municipio romano, conservado á través de la dominación de los godos; cobrando fuerza, como excepción y privilegio del hecho de la Reconquista (1), para atraer vecinos á los lugares conquistados y á los que de nuevo se fundaban, otorgándoseles con la posesión del suelo un gobierno propio, é imponiéndoles por ello el pago de un servicio que se llamó *moneda forera*, por el cual quedaban exentos de todo otro tributo que no fuese por ellos concedido, de lo que dimanó que sólo concourriesen á las Cortes las ciudades de nuevo independiente, por ser las únicas que podían negar los servicios, y aun de éstos sólo las más importantes.

Tuvieron, por tanto, su origen tales Municipios en el privilegio, en la desmembración de los pueblos de realengo ó dependientes directamente del Rey; y por más que éste conservase en algunos de ellos un merino para administrar justicia, ó un alcalde del castillo, ó un capitán ó alférez para mandar las huestes, es lo cierto que los pueblos así gobernados por excepción, y como señores de sí mismos, eran unidades de la anarquía feudal, al lado de los pueblos realengos y de los cotos de los ricos-hombres, de los Obispos y de las Ordenes militares; pudiendo considerarse por entonces la existencia política y administrativa de cada uno de los reinos en que la nación se dividía, como un ajedrez en el que jugaban peones, caballeros, torres episcopales y reyes, alternativamente aliados ó adversarios, según las circunstancias del juego.

Para corregir en parte la falta de relación y subordinación al poder central, empezaron los Reyes en el siglo XIV (2) á enviar Corregidores á las poblaciones más importantes para que corrigiesen y administrasen justicia en su nombre; pero permanecía la mayoría de aquellos Municipios en el ejercicio de nombrar sus Alcaldes y demás individuos del Concejo, de administrar pingües patrimonios y de acudir á sus mesnadas ó milicia popular, origen de discordias civiles. Finalmente, en el siglo XV el aumento de los Corregidores y la concesión de los regimientos perpetuos continuaron disminuyendo la acción de los Municipios, cuya autonomía política acabó con Carlos I; quedando reducidos á la administración de sus bienes y en algunos de ellos á la de la justicia en primera instancia por medio de los Alcaldes, nombrados en unos puntos por elección directa de los vecinos, y en otros por ingeniosas combinaciones del sorteo y de la elección.

Abundan de tal suerte los documentos inéditos, que además de los ya conocidos, comprueban lo expuesto, que me basta extender la mano á mi propio Archivo para referirme á dos, de épocas distintas, del pueblo donde he nacido, y de los cuales poseo muy antiguos y fehacientes traslados.

Es uno de ellos la carta-pueblo ó privilegio para la fundación de Villavieja de Asturias, otorgado en Vitoria por Don Alonso el Sabio el 17 de Octubre, era de 1308, que corresponde al año de Cristo de 1270, y concede á petición de los hombres de la tierra de Maleayo, que se funde una villa en el lugar llamado Buertes, cediéndoles los derechos realengos y los demás que allí tenía y debía tener el Rey, tanto por mar como por tierra, para que sea mejor poblada y se mantenga en justicia. También le otorga la celebración de un mercado todos los miércoles, y le señala el fuero de Benavente para que por él se juzgue, con alzada directa al Monarca, por todo lo que debía contribuir con 55000 maravedís anuales y con 400 sueldos por año al merino que la visitase, quedando libre de todo otro tributo.

El segundo documento es de 1363, y relativo á la elección en dicho año, verificada en la misma villa, de sus jueces y personero, lo que prueba que este último funcionario es más antiguo de lo que generalmente se cree. Como ejemplo del procedimiento seguido copiaré el párrafo que describe la elección del primero de dichos jueces, que dice así:

«E luego se escribieron diez Zédulas distintas, en cada Zédula el nombre de Un Rexidor, para saber cuales son los que salen por electores, para elegir los dichos jueces; e se hecharon en diez abellanas de plata en un cántaro y llamaron Un Niño que sacase, y mandaron sacar Seis de ellas, Una a Una, en cada mano la suya; que fuesen electores, y salieron los siguientes: Pedro Diaz de Peon—Julian Garcia del Busto—Fernando de Valdes—Antonio Arias—Juan de Loye—Juan de Valdes. E luego hecharon Seis Zédulas distintas cada Una la suya, y se hecharon en las dichas Seis abellanas y en el dicho cántaro, y despues mandaron sacar Una, el qual la sacó y en ella havia nombrado Pedro Sanchez del Busto, por Juez Hijo dalgo.»

Estas observaciones históricas nos dan como resultado concreto la existencia constante de un poder local, que fué perdiendo parte de sus atributos á medida que el poder nacional se creaba; siendo, por tanto, muy diferentes los antiguos Municipios de los que el privilegio y la excepción estableció en la Edad Media, y unos y otros de los que hoy conocemos.

Para el examen de las condiciones teóricas ó filosóficas de estas instituciones, empezaré por afirmar que la libertad, condición individual, permanecería en estéril lucha con la igualdad, condición de la especie, sin la sociabilidad, condición correlativa; y que estas tres condiciones ó facultades, inherentes á la naturaleza humana, sólo pueden coexistir por medio de un poder soberano, único en su esencia, diferente en sus funciones, pues manda, ejecuta y falla; es decir, legisla, gobierna y juzga; de lo que se deduce que es en realidad ilusoria la división y la independencia efectiva de los poderes, y que sólo existe la diversidad de funciones de un poder único.

Ahora bien: las asociaciones locales, ó sea el Ayuntamiento y la Provincia, deben participar de los tres elementos en los límites naturales de su existencia y en los de su relación con las demás asociaciones, y principalmente con el poder central, si bien su más esencial carácter es hoy la función administrativa, que deben realizar por medio de un organismo propio y con la libertad necesaria para que representen el pensamiento de cada generación; sujetándose, como todo lo humano, según dice elocuentemente el Sr. Romero y Robledo, á la ciencia del bien y del mal; ya que, por fortuna de la humanidad, la doctrina de Niccolò Machiavelli, que sólo busca el éxito por todos los medios, no ha fundado nunca nada próspero ni estable, mientras la que podemos decir simbolizada por nuestro Don Diego Saavedra Fajardo, que parte de la pureza de los medios y la moralidad de los fines, obtiene siempre los mejores resultados. La sagacidad y la astucia en los asuntos públicos pueden ser felices y convenientes; pero no han de llegar á los límites donde la falsía empieza; hay, sin duda, actos políticos y administrativos que pueden ser ajenos ó indiferentes á la moral; contrarios á ella jamás.

Con arreglo á las expuestas condiciones debe realizarse el derecho municipal, que según la elegante expresión de nuestro compañero el Sr. Coimero, es el lazo de vecindad que establece participación en los beneficios y cargas comunes.

Por otra parte, el Municipio es un organismo propio en relación con todos los demás organismos del cuerpo social, y señaladamente con el poder soberano. Dándole fuerzas superiores á sus necesidades, debilita el conjunto; no concediéndole las que en realidad necesita, muere de inanición y amenaza al conjunto de plétora mortal.

Entre estos dos abismos media el espacio donde el hombre de Estado debe realizar la armonía y resolver con ella el problema de centralización y descentralización que vienen agitando los publicistas, y que á su vez es causa de agitaciones en los pueblos, siendo seguro que unos y otros se agitarían menos si definiesen antes de discutir. Mas para definir con claridad se necesita conocer claramente lo que se define; y como las relaciones de los individuos con las diversas asociaciones, y las de éstas entre sí, son tan complejas é indeterminadas, no es extraño que no habiendo claridad en las ideas, no exista precisión en el lenguaje, y que se marquen grandes pretendidas diferencias de escuela y se produzcan trastornos sociales por no dar á las palabras su verdadero sentido; y si á esto se agregan la pasión de partido y las excitaciones del amor propio, nadie debe extrañar la exageración de ciertos expositores.

Partiendo del principio de la *unidad*, los más entusiastas por la centralización la confunden con la civilización, y en este sentido su entusiasmo merece aplauso. Para Mr. de Cornein (1), es centralización y obra de la misma la unidad territorial, la religiosa, la rentística, la judicial, la de pesas y medidas, la del ejército y hasta el idioma nacional; toda la concentración de las fuerzas sociales en sí mismas y en sus relaciones con el poder central. Entendida la centralización de esta suerte, ha tenido y tiene tantos partidarios en Francia, que se ha podido decir que la centralización es un galicismo.

Partiendo, por el contrario, del principio de la *libertad*, los entusiastas por la descentralización la creen, como Stuart Mill (2), el principal motor de la vida y progreso de los pueblos, y juzgan que sin ella no puede existir la unidad elemental del poder público, ni educación política, ni estímulo en los ciudadanos, ni medio de atender á las costumbres locales ni á la originalidad de las partes, degenerando la sociedad por el estancamiento hasta el punto á que ha degenerado el imperio chino.

De este modo, y tomando la centralización en el sentido de la unidad, ó mejor dicho de la *igualdad*; y la descentralización en el sentido de la diversidad, ó sea de la *libertad*, se crean sistemas en perpetua lucha, como dejo indicado, y se originan cambios radicales y perturbadores en el Municipio y en la Provincia, pretendiendo la aplicación de principios absolutos cuando todo lo humano es relativo.

No me cansaré de repetirlo: sólo relacionando la igualdad y la libertad por medio de la sociabilidad, y limitando por esta necesidad suprema aquellos dos principios, en la medida indispensable para la realización de los fines sociales, habremos resuelto el problema en la forma ecléctica que, en mi concepto, es la única posible para toda acertada solución.

Al efecto, hay que tener en cuenta que ni la igualdad es la identidad, ni la libertad el solo albedrío, porque la igualdad no puede existir sino cuando recae sobre seres iguales y en iguales condiciones; de modo que deja de ser igualdad para convertirse en equivalencia cuando difieren las condiciones ó los seres, al paso que la libertad no puede relacionarse sin que la relación la limite.

Los Municipios y las Provincias deben tener vida propia, que es á lo que se llama *descentralización*; pero deben estar dentro de la acción y vida del Estado, y esto es la *centralización*.

Organizar las partes en debida relación al todo con la necesaria variedad en la igualdad y en condiciones de libertad ordenada, tal es la teoría de que paso á hacer una rápida y general aplicación.

Las asociaciones locales no pueden reorganizarse á capricho, porque hay que respetar en ellas el hecho histórico, que representa la voluntad constante de los asociados y crea derechos respetables, sobre todo en lo relativo á la participación del suelo, bastando sólo con que se sometan á ciertos principios generales que sean como aspiraciones á la unidad, que no puede realizarse en absoluto, como creo haber probado.

En este concepto, en los países en que la población se halla diseminada se debe aspirar á dar mayor vida á la parroquia, en cuyo caso puede tener el Municipio mayor extensión para cumplir mejor sus naturales fines; y citaré como razón de diferencia, en cuanto á la parroquia, los muchísimos Ayuntamientos del centro de España que no tienen más que una con un solo grupo de población, y los de las costas del Noroeste, que por regla general tienen muchas, subdivididas en muchísimos grupos, llegando algunos Municipios á 20 y á 30 parroquias, con 200 y hasta 300 grupos de población, sin contar los edificios aislados.

Tampoco se deben organizar igualmente los grandes Municipios y los muy reducidos, que tienen necesidades diferentes, como lo ha demostrado y lo practica Francia, que, á pesar de su entusiasmo por la centralización, ha organizado la capital excepcionalmente. Es, sin duda alguna, un error equiparar, por ejemplo, los Municipios de la provincia de Soria con el de Madrid, ni siquiera con los de la provincia de Oviedo.

Soria con 133.634 habitantes de hecho, cuenta 345 Municipios, lo que da por término medio 443 habitantes por Municipio; mientras la villa de Madrid tiene una población que excede de 850 veces aquel término medio, ó sean 397.690 habitantes; y la provincia de Oviedo, con 376.352 habitantes y 79 Municipios, sale por término medio á 7.293 habitantes por Municipio.

No es por otra parte posible organizar igualmente el Municipio urbano y el rural, como pretenden hacerlo las naciones latinas, sin seguir en esto á las que no lo son.

En Inglaterra, además de la organización especial de la capital, hay notables diferencias entre los Municipios urbanos, los semiurbanos y los rurales; y todas las naciones del Norte de Europa, así como los Estados Unidos del Norte de América, establecen distinciones á este respecto entre las ciudades y los campos; distinciones en algunas de ellas tan numerosas, que Prusia cuenta siete tipos distintos de organización rural.

Lo que se dice de la organización debe aplicarse igualmente á la función legislativa, ó sea al establecimiento de Ordenanzas municipales, sujetas á la aprobación de la Provincia y del Estado, y á la penalidad de su infracción, sujeta también á apelación á los mismos centros; que no se pueden exigir las condiciones de alta policía, salubridad, ornato y hasta de recreo que se exigen á las grandes ciudades, á los pueblos pobres y pequeños, en los que serían inútiles ó imposibles de realizar.

Las grandes plazas y las plantaciones interiores, indispensables en las ciudades populosas, son innecesarias en centros de poca población, rodeados de bosques ó situados en ventiladas colinas.

Igual distinción debe hacerse en la *Hacienda municipal*. Las ciudades muy pobladas pueden obtener con facilidad grandes ingresos por medio de un impuesto indirecto sobre el consumo, mientras son tan difíciles de obtener por este medio en las pequeñas poblaciones diseminadas, que los hacendistas más distinguidos, y entre ellos Leroy Beaulieu, afirman que sería más beneficioso para estas últimas someterse al pago de tres cuotas en las contribuciones directas, una para el Estado, otra para la Provincia y otra para el Municipio. La *propiedad municipal* tampoco debe ser idéntica, porque los pueblos agrícolas no pueden prescindir de las dehesas comunes boyales, y los dedicados á las industrias extractivas ó manufactureras tienen necesidades distintas. En una palabra, las funciones municipales y el derecho que las regula parten de una base común; pero es tan necesaria la diversidad en su aplicación, que Toqueville ha podido decir con razón que la conformidad en las leyes secundarias es casi siempre un gran mal.

Por los medios indicados, y con una *entidad* en el Municipio y la Provincia, representación del poder central, por la que se establezca el flujo y reflujo de la vida social, con una constante inspección en cuanto á lo administrativo, y con una fácil apelación de las resoluciones del Municipio á los Consejos provinciales y á un Consejo superior de Estado, se habría hecho todo lo posible para acercarse en este punto á la perfección de que la humanidad es susceptible.

Con excepción de la entidad, lazo de unión de los Municipios y la Provincia con el Estado, en cuya elección debe éste intervenir directa ó indirectamente, la de los demás individuos de la corporación que representa al Municipio y á la Provincia debe ejercerse por el voto público; pero al mismo tiempo, así en esta como en las demás elecciones populares, debiera buscarse el medio de rodearlas de las garantías especiales de idoneidad y conocimiento, que la verdadera ciencia está pidiendo desde que la idea se inició por Ahrens (1); y á este propósito, bueno será añadir que, si bien la fuerza de las circunstancias hace por ahora inevitable la influencia de la política en las funciones locales, como el Sr. Romero y Robledo asegura, pudiera disminuir esto mucho en lo que tiene de vicioso, haciendo que las mesas electorales, para los representantes en Cortes, se formasen con delegados de los diferentes candidatos, y que el censo electoral se reformase tan sólo por la acción directa y combinada de los partidos. De esta suerte no sería cada elección política un peligro para la existencia de las Corporaciones municipales; ni al mismo tiempo que se proclama la mayor imparcialidad é independencia electoral, se buscarían medios para alterar el censo, y se violentarían las leyes para obtener cambios en el personal de los Municipios y de las Diputaciones provinciales.

Hasta qué punto se hallan aplicadas en nuestras leyes las teorías que he tenido la honra de exponer, y hasta qué punto habría posibilidad de aplicarlas, dadas las condiciones naturales de nuestro pueblo y los antecedentes históricos de la patria española, lo considero una indagación tan útil como interesante; pero siendo imposible en ocasiones como la presente y en las dimensiones de un discurso, la entrego, Sres. Académicos, á vuestra superior ilustración, en las detenidas discusiones y profundos estudios con que realizáis el

VERUM, JUSTUM, PULCHRUM.

(1) *Droit naturel*.

Anuncios.

CON EL FIN DE CUMPLIR LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA de la difunta Doña María de las Nieves Guinea y Aldama, viuda de D. Tomás Nicolás Sáenz de Ibarra y Sobrón, vecina que fué de la ciudad de Vitoria, natural de Miranda de Ebro, se hace saber á sus parientes pobres pueden acudir á su hijo único y heredero D. Antonio Sáenz de Ibarra y Guinea, domiciliado en la misma ciudad, Portal del Rey, 6, principal, acreditando ambos extremos, antes del 7 de Abril próximo, para distribuirles las limosnas oportunas.

Antonio S. de Ibarra.

X-1434-3

SANTOS DEL DIA

San Matías Apóstol, San Modesto, Obispo, y San Torcuato, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 87 de abono.—Turno 2.º impar.—*Crispino e la Comare*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno 2.º par.—*El bandido Lisandro*.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 4.º.—*Georgina*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—*Un archimillonario*.—R. R.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*El gran Mogol*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Los pavos reales*.—*I comici tronati*.—*Fiesta nacional*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*La trompa de Eustaquio*.—*Niniche*.—*Filippo*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*Madapolán hermanos*.—*El baile de máscaras*.—*Viaje de boda*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Ya somos tres*.—*A real y medio la pieza*.—*Brinquini*.—*En el Campo del Moro*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—*El vengador de si mismo*.

A las diez.—*El caballo de cartón*.

IMPRENTA NACIONAL

(1) Los documentos más antiguos de este género datan del siglo IX, por más que algunos autores hayan querido dar la primacía al de León del año 1020.

(2) Cortes de Alcalá, 1345.

(1) *Droit administratif*.

(2) *On liberty*.